

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

**Debida conformación de la Litis consorcio pasiva necesaria en la
acción de alimentos subsidiarios del primer orden**

Abuelos/as

Hugo Fernando Loján Quinche

Tutor: Gabriel Santiago Galán Melo

Quito, 2026



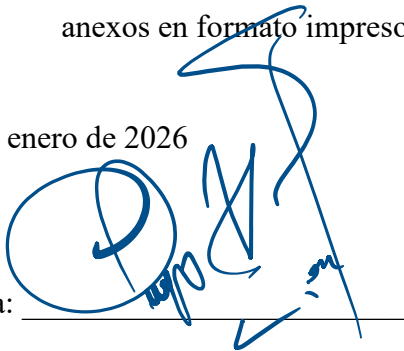
Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Hugo Fernando Loján Quinche, autor del trabajo intitulado “Debida conformación de la Litis consorcio pasiva necesaria en la acción de alimentos subsidiarios del primer orden: Abuelos/as”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

19 de enero de 2026

Firma: _____



Resumen

La presente investigación analiza la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos y las controversias derivadas de su interpretación judicial en los procesos de alimentos. El problema jurídico consiste en determinar si la subsidiariedad de dicha obligación se activa por la ausencia de uno solo de los progenitores o únicamente ante la carencia concurrente de ambos, así como establecer si ello justifica la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario con la totalidad de los ascendientes.

Como hipótesis, se sostiene que la obligación subsidiaria de los abuelos posee naturaleza divisible, proporcional, condicionada y prelatoria, características incompatibles, como regla general, con la imposición de un litisconsorcio pasivo necesario. En consecuencia, la acción alimentaria debe dirigirse exclusivamente contra los ascendientes correspondientes a la línea del progenitor ausente, incumplidor o impedido.

La investigación adopta un enfoque dogmático-jurídico de carácter cualitativo, sustentado en la hermenéutica semántica, sintáctica y pragmática, complementado con un análisis comparado de las legislaciones de Chile, Colombia y Argentina, así como con el estudio crítico-casuístico de los procesos N.º 23201-2016-03877 y N.º 23201-2018-01199 de Santo Domingo, contrastados con los casos N.º 07954-2010-0702 de El Oro y N.º 214-2013 de Azuay.

Se concluye que la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos no configura, en términos generales, un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, debido a que su exigibilidad depende de presupuestos individualizados vinculados al incumplimiento del respectivo descendiente. No obstante, en casos de ausencia concurrente de ambos progenitores, se configura un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, justificado por la necesidad de distribuir proporcionalmente la carga alimentaria entre todos los ascendientes del mismo grado, garantizando decisiones judiciales coherentes y compatibles con el interés superior del niño.

Palabras clave: obligación alimentaria subsidiaria, legitimación pasiva, litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, subsidiariedad, ascendientes, interés superior del niño.

La culminación de la presente investigación no es solo el resultado de un rigor metodológico, sino el fruto de una vocación intelectual inquebrantable. En una sociedad cuyo dinamismo intrínseco genera fricciones que inevitablemente convergen en la esfera jurisdiccional, el Derecho se manifiesta en un devenir permanente. Esta realidad exige que el jurista asuma el compromiso ético de actualizar su conocimiento frente a los paradigmas emergentes. No obstante, en el contexto actual, el acceso a la alta academia representa un privilegio esquivo, condicionado por la austeridad económica que atraviesa el Ecuador; un desafío que se magnifica al compaginar la formación de posgrado con la responsabilidad paterna de guiar a tres hijos universitarios. Sin embargo, ante la adversidad, surge la resiliencia académica. Este camino ha sido una apuesta por la superación, sustentada en una fe profunda en el Creador, cuya guía ha sido mi fortaleza absoluta. La presente obra, inspirada en la motivación de mis tres hijos —Julio, Jair y Mell—, constituye un testimonio de gratitud y esfuerzo, a quienes dedico con honor este logro.

Agradecimientos

Al profesor Gabriel Galán, por su guía incondicional y su predisposición cada vez que necesité umbrales de conocimiento. Gratitud y reciprocidad en el camino de la vida.

Distingo con igual consideración a los doctores Elsa Guerra y Ricardo Hernández, cuyas lecciones permitieron clarificar este trabajo

Tabla de contenidos

Introducción	13
Capítulo primero: La obligación subsidiaria de pagar alimentos	17
1. Antecedentes históricos del Derecho de alimentos: desde el periodo romano hasta la época codificadora en nuestro país	17
2. La alimentación de hijas e hijos constituye un derecho y una garantía constitucional.....	25
2.1. Dimensiones del derecho de alimentos: del componente patrimonial al desarrollo relacional del alimentario.....	27
2.2. Alcance y contenido del derecho a la salud y el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.....	29
3. Relación del principio de corresponsabilidad y la obligación subsidiaria de alimentos.....	33
3.1. Exigibilidad de la obligación subsidiaria de los abuelos ante la falta o insuficiencia de los progenitores.....	34
3.1.1. Naturaleza jurídica de la obligación subsidiaria.....	36
3.1.2. Análisis crítico de las contradicciones judiciales en la aplicación de la subsidiariedad.....	38
3.1.3. La posición de las Altas Cortes ante la dispersión de criterios.....	41
3.1.4. Presupuestos formales y materiales de la obligación alimentaria subsidiaria: acreditación de la situación de los progenitores obligados.....	43
4. Conclusiones de capítulo.....	46
Capítulo segundo: El litisconsorcio pasivo en las acciones de alimentos subsidiarios frente a los abuelos: configuración y límites de su aplicación.....	47
1. Definición.....	47
1.1. La relación jurídico-procesal como estructura del contradictorio.....	48
1.2. Las partes procesales y su incidencia en la acción subsidiaria alimentaria.....	50
1.2.1. Pluralidad de partes y litisconsorcio.....	52
1.2.2. Configuración del litisconsorcio pasivo necesario: entre la estructura clásica y la lógica funcional.....	54
2. La legitimación procesal: un presupuesto formal.....	57
2.1. Legitimación en el proceso.....	58

2.2. Legitimación en la causa y relación jurídico sustancial	59
2.2.1. Legitimación pasiva de la causa.....	60
2.2.2. Diferencias entre legitimidad en causa y la causa legítima.....	61
3. Litisconsorcio necesario pasivo en la obligación subsidiaria de alimentos contra los abuelos: integración funcional de la relación procesal.....	63
4. Conclusiones de capítulo.....	67
Capítulo tercero: Error de interpretación del artículo innumerado 5 del CONA en materia de obligación alimentaria subsidiaria	69
1. Por qué no se configura un litisconsorcio pasivo necesario en la obligación subsidiaria de alimentos contra los abuelos.....	69
2. Distorsión hermenéutica del artículo innumerado 5 del CONA: la desnaturalización de la subsidiariedad en la praxis procesal.....	70
3. Exégesis funcional del artículo innumerado 5, ordinal 1º, inciso 2 del CONA.....	72
4. Configuración funcional del litisconsorcio pasivo en la pretensión alimentaria subsidiaria: Hacia una síntesis dogmática	76
5. Conclusiones del capítulo.....	78
Conclusiones.....	81
Bibliografía.....	85

Introducción

La obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos constituye una de las instituciones más controvertidas del derecho de familia contemporáneo, no por la inexistencia de regulación normativa, sino por las divergencias interpretativas que surgen en torno a su aplicación judicial. En el contexto ecuatoriano, la discusión adquiere especial relevancia cuando la ausencia, imposibilidad o incumplimiento de uno de los progenitores provoca que los órganos jurisdiccionales extiendan la legitimación pasiva a la totalidad de los ascendientes, incluso a aquellos pertenecientes a la línea familiar del progenitor que sí cumple con sus deberes alimentarios. Esta práctica ha generado tensiones entre la finalidad protectora del derecho de alimentos y los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y seguridad jurídica que delimitan la responsabilidad de los obligados subsidiarios.

El problema se origina en la falta de criterios uniformes respecto de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria de los abuelos y de la forma adecuada de integrar la relación jurídico-procesal en este tipo de acciones. Mientras determinados órganos jurisdiccionales consideran que la intervención de todos los ascendientes resulta necesaria para garantizar la eficacia de la decisión judicial, otros reconocen que la obligación subsidiaria mantiene un carácter estrictamente divisible y condicionado al incumplimiento del descendiente directo del respectivo linaje. Como consecuencia, se ha configurado una disparidad interpretativa que oscila entre la aplicación excepcional de la subsidiariedad y una comprensión expansiva cercana a la lógica de la solidaridad obligacional.

Esta problemática se evidencia con particular intensidad en la jurisdicción de Santo Domingo, donde la práctica judicial ha tendido a exigir la comparecencia conjunta de todos los abuelos mediante la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario, aun en supuestos en los que únicamente uno de los progenitores se encuentra ausente o incumple sus obligaciones. Tal interpretación contrasta con los criterios observados en provincias como El Oro y Azuay, en las cuales se reconoce, con mayor frecuencia, que la obligación subsidiaria debe limitarse a los ascendientes vinculados al progenitor impedido o incumplidor. La diferencia entre ambas líneas interpretativas no solo revela

una ausencia de uniformidad jurisprudencial, sino también una afectación directa a la seguridad jurídica y a la coherencia del sistema de responsabilidad alimentaria.

En este contexto, la investigación plantea como problema central determinar si la exigencia sistemática de integrar a la totalidad de los abuelos dentro de un litisconsorcio pasivo necesario desnaturaliza la esencia jurídica de la obligación alimentaria subsidiaria. A partir de esta interrogante, se sostiene como hipótesis que la responsabilidad de los ascendientes posee naturaleza subsidiaria, proporcional y divisible, razón por la cual no puede ser equiparada, de manera automática, a un régimen de responsabilidad solidaria. Desde esta perspectiva, la legitimación pasiva debe estructurarse conforme al vínculo de prelación derivado del progenitor ausente o incumplidor y no mediante la incorporación indiscriminada de todos los ascendientes del mismo grado.

El aporte principal de esta investigación consiste en replantear la configuración procesal de la obligación alimentaria subsidiaria a partir de una interpretación sistemática de sus presupuestos jurídicos. En lugar de asumir posiciones absolutas —ya sea negando toda posibilidad de litisconsorcio o imponiéndolo de manera generalizada—, se propone la construcción de un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, aplicable únicamente en escenarios de ausencia concurrente de ambos progenitores o en supuestos donde la determinación integral de la carga alimentaria requiera necesariamente la comparecencia de todos los obligados del mismo grado. Esta propuesta busca armonizar la divisibilidad de la obligación con la necesidad de preservar decisiones judiciales coherentes, eficaces y materialmente equitativas.

Con base en ello, la investigación tiene como objetivo analizar la adecuada conformación de la legitimación pasiva en las acciones de alimentos subsidiarios, a fin de determinar si la exigencia de una interpelación conjunta resulta compatible con la naturaleza jurídica de esta institución.¹ Para alcanzar dicho propósito, se adopta un enfoque dogmático-jurídico sustentado en la hermenéutica semántica, sintáctica y pragmática, complementado con un análisis comparado de las legislaciones de Chile, Colombia y Argentina. Asimismo, el estudio incorpora un análisis crítico-cualitativo de expedientes judiciales seleccionados del sistema SATJE, centrado en la racionalidad jurídica de las resoluciones emitidas en los procesos N.º 23201-2016-03877 y N.º 23201-2018-01199 de Santo Domingo, contrastados con los casos N.º 07954-2010-0702 de El Oro y N.º 214-2013 de Azuay.

¹ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 643, Suplemento, de 28 de Julio del 2009, título V, libro II, art. innumerado 5 inciso 2.

La estructura del trabajo se organiza en tres capítulos: El primero examina la ontología de la obligación alimentaria subsidiaria mediante una exégesis histórica. El propósito es distinguir la obligación principal de la corresponsabilidad subsidiaria, demostrando que los abuelos detentan un deber residual. El segundo capítulo analiza la configuración procesal del litisconsorcio, evaluando si la relación jurídica material admite la indivisibilidad o si exige una fragmentación subjetiva. Finalmente, la sección tercera aborda el error interpretativo detectado en la jurisdicción de Santo Domingo, proponiendo el modelo de litisconsorcio *sui generis* fundado en la necesidad funcional de la actividad jurisdiccional en supuestos excepcionales, garantizando una decisión respetuosa del interés superior del niño.

Capítulo primero

La obligación subsidiaria de pagar alimentos

Esta sección examina la obligación alimentaria subsidiaria en la familia ampliada, con énfasis en los abuelos como obligados subsidiarios de carácter residual. Se exploran los derechos prestacionales en su dimensión patrimonial y extrapatrimonial, como “el derecho y su obligación correlativa de alimentos [...] entre padres e hijos”.² Partiendo de la noción romana de *obligatio* —definida como el “vínculo jurídico que nos fuerza a una prestación con el acreedor”³—, el capítulo aborda la responsabilidad de los ascendientes frente a la ausencia de los progenitores, situando el debate doctrinal sobre la extensión y naturaleza de dicha responsabilidad.

1. Antecedentes históricos del Derecho de alimentos: desde el periodo romano hasta la época codificadora en nuestro país

Los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales se centran en la persona como su titular. Desde la perspectiva iusnaturalista de Locke (1689), se afirmó que “los hombres poseen derechos innatos como la vida, la libertad y la propiedad”,⁴ bienes jurídicos tutelados por el contrato social cuyo incumplimiento estatal implica su ruptura. Para evitar esta transgresión, se otorga “la facultad”⁵ de activar los mecanismos de protección de esas “garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible”.⁶ El instrumento procesal para concretarlos es “la demanda”;⁷ mediante este dispositivo tuitivo, el individuo “A puede

² René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones* (Santiago: Ediar Editores Ltda., 1970), 47.

³ *Ibid.*, 50-1.

⁴ Juan Antonio Cruz Parceró, *Los derechos subjetivos: Una breve explicación histórica-conceptual* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales, 2017), 24, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/12.pdf>.

⁵ Óscar Rosalino Catalán Quiroz, “Derecho subjetivo y derecho objetivo”, *Unidad de Apoyo para el aprendizaje, Universidad Autónoma de México*, 6 de septiembre de 2019, <https://repositorio.unam.mx/contenidos/500922>.

⁶ David Sierra Sorockinas y María Claudia Gómez Cabana, “Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano”, *Rastros de Restos* 7 (2011): 143, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766687>.

⁷ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003), 157, citado en David Sierra Sorockinas y María Claudia Gómez Cabana, reseña

reclamar la protección de su derecho objetivo a través de una demanda judicial”.⁸ Con este recurso, instituido como garantía de no vulneración de derechos, se operacionaliza e inicia la tutela judicial efectiva .

Esta transición de lo abstracto a lo concreto evidencia que no bastan “buenas razones para exigir un derecho y que [...] por ese mero hecho, quede garantizado”,⁹ sino que se requieren acciones efectivas. Con base en este precepto, la demanda de alimentos constituye el instrumento adjetivo idóneo para viabilizar dicha pretensión de subsistencia; una categoría jurídica de naturaleza tuitiva cuyo origen histórico se localiza en las obligaciones *ex pietate* del Derecho romano.

Precisamente, en el Derecho romano, la institución de los *alimenta*, abarcaban gastos vitales como “comer, beber, vestirse y otras atenciones”.¹⁰ Esta noción se complementaba con el *victus*, el cual extendía la protección a los gastos por enfermedad. La exhaustividad de esta obligación fue recogida por Gayo (D.7.1.45), quien incluyó en el suministro desde los “víveres [...] alojamiento, cama, vestido, calzado”.¹¹ La relevancia de este derecho era de tal magnitud que Paulo (Digesto 25, 3, 4) llegó a equiparar su omisión con el acto de matar, al sostener que “mata no solo el que ahoga al recién nacido, sino también [...] el que deniega los alimentos”.¹² Por ello, ante la renuencia del deudor, el sistema romano (Digesto 25, 3, 5, 10) facultaba a la mujer para “ejercitar sus acciones hipotecarias contra los bienes de sus maridos”,¹³ e incluso forzar el cumplimiento “tomándole prendas y vendiéndolas”¹⁴ mediante la *cognitio extra ordinem*.

de “Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano”, *Rastros de Restos* 7, (2011): 144, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766687>.

⁸ Cruz, *Los derechos subjetivos: Una breve explicación histórica-conceptual*, 37.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Alejandra Gaitán Gil, “La obligación de alimentos” (Trabajo fin de grado, Universidad de Almería, Sede España, 2014), 2, https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf.

¹¹ Juan Miguel Albuquerque, “Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano”, *Dialnet*, n.º: 8, 9 de abril de 2007, párr. 1, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313457>.

¹² Dagny Granela Martín, “El derecho de alimentos y la protección del nasciturus. Una visión desde el Derecho Romano”, en *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, coord. Andry Mantilla Correa (La Habana: UNIJURIS, 2014), 9, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=745467>.

¹³ Ildefonso García del Corral, *Cuerpo del derecho civil romano* (Barcelona: Barcelona, 1892), 596. <https://archive.org/details/BRes1411171/page/596/mode/2up?q=507>.

¹⁴ Maira Lourdes Ramón Armijos, “Extíngase la obligación que tiene el obligado principal de pasar alimentos, cuando el beneficiario ha contraído obligaciones como progenitor” (tesis de licenciada en jurisprudencia y título de Abogada, Universidad Nacional de Loja, 2011), 11, <https://dspace.unl.edu.ec/server/api/core/bitstreams/33bfa6f3-87fe-45c7-8b0b-c69a8f78ffd9/content>.

Este mecanismo de tutela, positivado en fuentes que van desde “el Digesto, la Instituta [hasta] las Siete Partidas”,¹⁵ permitió la judicialización de los alimentos. Con el rigor de la *cognitio extra ordinem*, la competencia del trámite se avocaba al conocimiento del Príncipe, puesto que el procedimiento “se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario a quien [este] delegaba”.¹⁶ La relevancia de esta figura procesal residía en su “carácter sumario [...] sinónimo de abreviado o simplificado”,¹⁷ lo cual garantizaba la celeridad sustancial requerida por la naturaleza del derecho reclamado.

Sobre este fundamento, Roma institucionalizó la prestación de “alimentos entre parientes, aunque con un [alcance restringido en comparación con] nuestros días”.¹⁸ Así, mientras la estructura originaria civil supeditaba el deber alimentario a la potestad del *pater familias* sobre la línea agnaticia, el derecho imperial posterior extendió progresivamente la responsabilidad a la “familia cognaticia”,¹⁹ distinguida por el parentesco de consanguinidad donde los vínculos provienen “de la generación”,²⁰ sin involucrar en esa etapa temprana a la totalidad de la familia extendida. Esta delimitación primigenia constituye el antecedente remoto de la actual configuración de la obligación subsidiaria.

Este escenario mutó al advenimiento de la era cristiana. Se tiene constancia, a través de “un rescripto de Antonino Pío (138-161) que obligaba a los parientes [...] consanguíneos legítimos en línea directa”,²¹ del establecimiento de un orden de prelación específico. En dicho sistema, los ascendientes de segundo grado quedaban subsidiariamente vinculados ante la insolvencia del progenitor. Lo anterior se sustenta en

¹⁵ Lisbeth Rodríguez Martín y Yaneris Arcia Giraud, “Generalidades Sobre la Obligación de Dar Alimentos”, *Eumed.net*, 28 de agosto de 2017, párr. 1, <https://www.eumed.net/rev/caribe/2017/08/obligacion-alimentos.html>.

¹⁶ Álvarez Suárez, “Instituciones de derecho romano: Derecho procesal civil”, en *Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos: Derecho Romano*, ed. Álvaro Gutiérrez Berlinches (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2004), 147, <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0404220143A/13849>.

¹⁷ Gutiérrez, *Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos: Derecho Romano*, 6.

¹⁸ Juan Iglesias, “Derecho Romano: historia e instituciones”, en *Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos: Derecho Romano*, Álvaro Gutiérrez Berlinches, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2004), 2, <https://archive.org/details/BRes1411171/page/596/mode/2up?q=507>.

¹⁹ Eduardo Daniel Vásquez Pérez, “Familia y parentesco, el derecho procesal civil y derecho reales: notas para estudiantes de la licenciatura en Derecho”, *Hechos y derecho*, 2 de agosto de 2022, párr. 6, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17221/17682>.

²⁰ Álvaro Gutiérrez Berlinches, *Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos: Derecho Romano*, Universidad Complutense de Madrid (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2004), 3, <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0404220143A>.

²¹ Gutiérrez, *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos: Derecho romano*, 3-4.

el fragmento tuitivo de dicho emperador, donde se aclara “que el abuelo materno no se verá obligado a proveer alimentos [...] salvo que el padre se encuentre en situación de máxima indigencia.”²² Mediante este presupuesto de *ultima ratio*, la obligación residual se desplazó formalmente hacia la familia ampliada.

Esta operatividad sumaria de la *cognitio extra ordinem* no solo revolucionó el plano adjetivo, sino que viabilizó la mutación de un ordenamiento romano originalmente patriarcal. Bajo esta impronta, el sistema imponía al progenitor la obligación prioritaria de dar alimentos a los hijos legítimos, emancipados e incluso ilegítimos, “pero no así a los incestuosos y espurios”²³ (Digesto, XXV, 3, 5), mientras que la madre quedaba, en principio, legalmente relevada de esta carga. No obstante, esta rígida estructura, articulada en torno a la *patria potestas*, experimentó una metamorfosis hacia un amparo extensivo donde los ascendientes de segundo grado se instituyeron como el primer anillo tutelar de carácter subsidiario. Es en este punto de inflexión histórica donde el Digesto de Justiniano irradió dicha responsabilidad hacia “los hermanos, incluidos los hermanos naturales, siempre que existiese un estado de necesidad o enfermedad por parte del alimentista”²⁴ y se atendiera a la capacidad económica del alimentante. De este modo, la matriz dogmática sobre la jerarquía y subsidiariedad alimentaria nacida en el tejido romano sentó las bases epistémicas para su recepción jurídica en América Latina, conforme se analizará a continuación.

Esta transición cognoscente hacia el escenario transatlántico continental exige evaluar el sincretismo jurídico germánico previo. Con el arribo de los “primeros pueblos germanos llega[do]s a Hispania hacia 409”,²⁵ la asistencia alimentaria se estandarizó como una derivación de la unión familiar; de hecho, bajo su cosmovisión, el derecho a percibirlos surgía de la constitución del núcleo doméstico “y no de un deber legal [...]”.²⁶

²² Juan Miguel Alburquerque, “Aspectos de la Prestación de Alimentos en Derecho Romano: Especial Referencia a la Reciprocidad entre Padre e Hijo, Ascendientes y Descendientes”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 15 (2017), 15, la traducción me pertenece, <https://revistas.uam.es/revistajuridica/articulo/view/6105>.

²³ Magallón Ibarra y Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil* (México: Porrúa, 2004), 66, citado en Jorge Antonio Ibarra Ramírez, *¿Qué Comprenden los Alimentos?* (México, DR: © Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014), 113, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/10.pdf>.

²⁴ Rodríguez y Arcia, “Generalidades Sobre la Obligación de Dar Alimentos”, 18.

²⁵ Susana Rodríguez Rosique, “La época Visigoda”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, accedido 26 de septiembre de 2024, párr. 2, <https://es.scribd.com/document/482362726/La-Epoca-Visigoda-by-Susana-Rodriguez-Rosique>.

²⁶ Carla T. García Zevallos, trad., “Evolución histórica del derecho de Alimentos y tratamiento legislativo actual” (2009), 4, citado en Lisbeth Rodríguez Martín y Yaneris Arcia Giraud, “Generalidades Sobre la Obligación de Dar Alimentos”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* (Cuba: Universidad de

En contraposición, el Derecho romano, fiel a su estirpe, ya había positivizado los presupuestos que transformaban la práctica en norma; dualidad que facilitaría la hibridez jurídica entre estos pueblos, acentuada tras “la conversión al catolicismo de Recaredo, que elimin[ó] la barrera inicial.”²⁷ De esta forma, mientras los romanos aportaron la familia cognaticia y su exigibilidad jurídica, los germanos legaron la “deuda alimenticia con carácter moral y basada en la caridad”,²⁸ dotando al sistema de una dimensión ética antes supuesta a una concepción estrictamente legal.

Dicha distribución fue trasladada a América a través del Derecho Indiano, “aplicado por España en Indias [...] territorios descubiertos en América y que quedaron bajo el dominio español”,²⁹ con las Siete Partidas como pilar. En ellas, Alfonso X el Sabio (1265) conceptuó a los “hijos legítimos [...] como el que es fecho segund ley [...] que nascen de padre e de madre, que son casados”.³⁰ De este modo, únicamente la prole nacida del matrimonio gozaba plenamente de la provisión alimentaria. No obstante, la realidad social americana planteó desafíos inmediatos, pues “los españoles desde un principio se unieron con los nativos [...] dando como frutos hijos mestizos”,³¹ quienes, debido a su origen extramatrimonial, carecieron inicialmente de un trato igualitario.

Inmersos en dicho escenario de mestizaje, en la Presidencia de Quito se consolidó una legislación occidentalizada que desplazó las prácticas aborígenes, regidas por una organización familiar sustentada en “costumbres ancestrales y preceptos religiosos”,³² mas no en normas escritas. Este ordenamiento dio paso a una evolución normativa que se articuló en tres etapas: colonial, republicana y codificadora. Esta última registró su inicio en 1831 con los trabajos de José Fernández Salvador encaminados a la adaptación del Código de Santa Cruz. Posteriormente, en “1841 en Chile se present[ó] ante el congreso

Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez, 2017), párr. 19, <https://www.eumed.net/rev/caribe/2017/08/obligacion-alimentos.html>.

²⁷ Rodríguez, “La época Visigoda”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, párr. 3.

²⁸ Victoria Lizbeth Barriga Paredes, “Análisis Jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación con la Actuación Estatal en Sede Administrativa y Judicial” (trabajo de titulación de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad de las Américas, 2014), 17, <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/74/1/UDLA-EC-TAB-2014-18.pdf>.

²⁹ Andrea Ojeda Cárdenas, “Evolución Histórico Jurídico del Derecho de Alimentos”, (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009), 4, https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*, 5.

³² Erika Espín Guzmán, “Antecedentes Históricos del Código Civil en el Ecuador”, *Scribd*, 12 de mayo de 2019, párr. 6, <https://es.scribd.com/document/412128394/Antecedentes-Historicos-Del-Codigo-Civil-en-El-Ecuador>.

el proyecto del Código Civil elaborado por [...] Andrés Bello”,³³ donde se reflejaba la tradición hispana; matriz jurídica que influiría decisivamente en la región. Dicho cuerpo normativo fue adoptado por Ecuador en 1857 bajo el influjo de las “ideas racionalistas plasmadas en la legislación napoleónica”,³⁴ de la cual tomó el régimen de “obligaciones y contratos [siguiendo] el Código Civil francés,”³⁵ pero, sobre todo atendiendo a su jurisprudencia.

Dentro de esta arquitectura dogmática, la obligación de alimentos se positivó en el primer Código Civil ecuatoriano, promulgado en 1860, cuyo artículo 1473 reiteraba que las obligaciones surgen “ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”,³⁶ mientras que su artículo 389 extendía la legitimación activa a “los descendientes legítimos”. Aunque inicialmente la estructura restringía la equiparación de los hijos naturales, el propio texto decimonónico “disponía la acción que [éstos] podía interponer contra el padre”³⁷ a fin de compeler el suministro de las subvenciones correspondientes.

A partir de 1938, el sistema civilista decimonónico cedió paso a la justicia de “menores [...] dirigida a introducir”³⁸ el Código de Menores, cuerpo legal que implementó “los Tribunales de Menores [...]”³⁹ y dispuso en su art. 59 que “el padre y la madre [...] tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos”.⁴⁰ Este marco tuitivo fue

³³ Juan Larrea Holguín, “Derecho Civil del Ecuador” 1, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1997), 28, en *Antecedentes Históricos del Código Civil en el Ecuador*, Erika Espín Guzmán (Guayaquil, Universidad de Guayaquil / Facultad de jurisprudencia, ciencias sociales y políticas, 2019), <https://es.scribd.com/document/412128394/Antecedentes-Historicos-Del-Codigo-Civil-en-El-Ecuador>.

³⁴ Justiniani Ramos, et al., “Código Civil de Andrés Bello”, *Universidad Tecnológica de los Andes: Facultad de Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales Escuela Profesional de Derecho*. 12 de septiembre de 2022, 11, <https://es.scribd.com/document/636620462/CODIGO-CIVIL-DE-ANDRES-BELLO>.

³⁵ Luis Arteaga Barros, “Don Andrés Bello y el Código Civil Chileno: Con motivo del centenario del Código Civil Chileno”, *Cuadernos Hispanoamericanos*, n.º 74 (1956), 7, <https://www.cervantesvirtual.com/obra/don-andres-bello-y-el-codigo-civil-chileno/>.

³⁶ Ecuador, *Código Civil del Ecuador*, Senado y Cámara de Representantes del Congreso del Ecuador, 04 de diciembre de 1860. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>.

³⁷ Daniela Estefanía Chávez Revelo, “El Caso de Satya Bicknell Rothon: Tensiones y disputas alrededor del reconocimiento cultural de las familias diversas” (tesis para obtener el título de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2019), 57, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/15612/2/TFLACSO-2019DECR.pdf>.

³⁸ Farith Simon, “La Nueva Administración de Justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”, *Iuris Dictio* 12, n.º 14 (2011): 7-14, doi: <https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.622>.

³⁹ Ecuador Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, *La Protección de Menores en el Ecuador: Marco jurídico nacional y organizaciones anexas que se preocupan de este fenómeno social: 1984-1985* (Quito: Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, 1984), 22, <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4469/1/Lobato%20R.%20Patricio.pdf>.

⁴⁰ Lidis Jimena Rea Flores, “Análisis Histórico Comparativo del Procedimiento de Apremio Personal por Mora en el Pago de Pensiones Alimenticias, para niños niñas y adolescentes” (tesis maestría, Universidad Internacional SEK, Sede Ecuador, 2019), 48, <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/3/Rea%20Flores%20Lidis%20Jimena.pdf>.

sustituido en 2002 por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), cuya reforma sustancial de julio de 2009 en el artículo 26 “incluye prestaciones de alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente”.⁴¹ Dicha obligación emana directamente de la “relación *parentofilial*”⁴² constituida por la filiación, la cual se establece por “a) matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho [...]; b) [...] reconoci[miento] voluntari[o] por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos y, c) [...] declara[ción] judicial de hijo de determinados padre o madre”.⁴³

A través de tal lógica, la filiación trasciende el mero hecho biológico para erigirse como la fuente obligacional y jurídica que garantiza la supervivencia del alimentista. Una vez determinada, el vínculo *iusprivatista* se extiende hacia la familia ampliada, consolidando la corresponsabilidad residual en materia alimentaria. Esta institución —de nítidas raíces romanas y recogida en el artículo 276 del Código Civil— establece que: “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente”. A su vez, el artículo 354 de la referida codificación precisa que “sólo en caso de insuficiencia de título preferente podrá recurrirse a otros”. Semejante principio de subsidiariedad, cuya arquitectura dogmática se ha depurado desde el *Corpus Iuris Civilis* hasta el CONA, queda sintetizada en el siguiente esquema evolutivo, actuando como antesala metodológica para el análisis casuístico del próximo subcapítulo.

Tabla 1
Síntesis evolutiva de los alimentos primordiales y subsidiarios

Roma antigua (Siglos II – VI d. C.)

En Roma, siglos IV–VI d. C, los alimentos eran una potestad exclusiva del *pater familias*, sin intervención estatal.

El Rescripto de Antonino Pío (siglo II d.C.) impuso la obligación recíproca entre consanguíneos: Si el padre no asistía el deber recaía en el abuelo. Más tarde, el Digesto de Justiniano amplió la subsidiariedad a los hermanos; con trámite sumario y ejecución forzosa ante el Príncipe.

El derecho fluía de la filiación fundada en el vínculo de sangre; lo que imponía al padre el deber jurídico de asistir y sustentar.

⁴¹ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, art. innumerado 2 numeral 1.

⁴² *Ibid.*, art. innumerado 2.

⁴³ Ecuador, *Código Civil del Ecuador*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art.

La familia extendida asumía la asistencia del hijo necesitado; el abuelo socorría al nieto cuando el *pater familias* faltaba o caía en indigencia.

Edad media Derecho Hispano (Siglo XIII)

Siglo XIII, influencia de la Iglesia. Alfonso X “El Sabio” en 1265 crea Ley de las Partidas: Establece la obligación de los parientes para socorrer al vástago necesitado.

Se define que los padres, son los obligados principales; los familiares próximos (abuelos, hermanos, tíos) actúan de forma subsidiaria cuando falta el principal.

La asistencia al hijo legítimo (consanguíneo y nacido en matrimonio) era obligatoria; en los no legítimos (naturales o mestizos), era voluntaria.

Los hijos legítimos (de matrimonio) tenían derecho de alimentos; los de *barragana* (unión de hecho), no.

España - Época Colonial: Derecho Indiano (Siglo XVI - XVIII)

Trae el modelo de Siete Partidas al Derecho Indiano (América colonial) Siglo XIV; los conquistadores introdujeron en América la Compilación de Leyes de las Siete Partidas, cuya norma preveía que se debe alimentos a los hijos legítimos.

El matrimonio fija el estado civil y condiciona los alimentos a ascendientes (abuelos) y colaterales (hermanos del titular del derecho).

Los hijos legítimos (de matrimonio eclesiástico) tenían derecho a alimentos; los naturales (de romances o peregrinos, unión de hecho), la asistencia era voluntaria.

La división de hijos legítimos e ilegítimos causó la desigualdad jurídica de ese derecho.

Republica Ecuador - Codificación (Siglo XIX)

Codificación del Código Civil en el siglo XIX: tras la instauración de la República en 1830, se elaboró el Proyecto de Código Civil (1857-1860), influido tanto por el Código Civil de Andrés Bello como por el Código Napoleónico. De este tomó la institución de la obligación incluida la obligación de alimentos debidos por ley a NNA.

CC de 1860, art. 137, los alimentos se proveen por los parientes, en orden excluyente: primero los abuelos, luego los hermanos.

Art. 1473 *ibíd.*, las obligaciones nacen por disposición legal, como entre padres e hijos. Art. 276 CC, la obligación subsidiaria corresponde a los abuelos a falta de padres.

Los progenitores tienen el deber primordial; si faltan, pasa a los abuelos, hermanos y tíos, en orden excluyente.

Siglo XX - Doctrina de la Situación Irregular (1938)

Se aprueba el Código de Menores (1938), enfocado en la situación irregular. Este Código implementó los Tribunales de Menores, integrado por un presidente y dos vocales. Los alimentos se basan en el principio de solidaridad familiar; los intereses del menor eran superiores a cualquier otro incluso del abuelo, quien debía asumir la carga, por ausencia del progenitor.

Código de Menores, Art. 59: padre y madre obligados a proveer alimentos, subsistencia, educación, salud y habitación.

Obligado subsidiarios: abuelos, hermanos, tíos; se activan ante ausencia, insuficiencia o discapacidad de los principales.

El menor (hoy NNA) es objeto de protección integral, visto como un ser inferior frente al adultocentrismo.

Siglo XXI (2003 - Actualidad)

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), regido en la doctrina de desarrollo integral, prevista en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1990-1992. CONA, art. 26, prevé el derecho a una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.

La obligación nace de la filiación, que emana del matrimonio de los padres, reconocimiento voluntario y declaración judicial. Por principio de corresponsabilidad, los abuelos son subsidiarios en caso de ausencia de ambos padres.

CONA, Art. innumerado 5, Título V, Libro II: si la ausencia es de ambos progenitores, la obligación pasa a los abuelos de ambas líneas; si la ausencia es únicamente de un progenitor, la responsabilidad se traslada al abuelo rectilíneo al deudor preferente incurso en la ausencia.

Según la Constitución ecuatoriana, art. 69 numerales 1 y 5, el alimento se presta con enfoque de maternidad y paternidad responsables; debiendo asumir directamente los progenitores y, excepcionalmente, los prestadores subsidiarios en aras del interés superior de NNA.

Fuente: Antecedentes históricos del derecho de alimentos, desde el período romano hasta la época codificadora en nuestro país (Véase el numeral 1. de este capítulo)
Elaboración propia

2. La alimentación de hijas e hijos constituye un derecho y una garantía constitucional

El derecho, concebido en su dimensión de “facultad o potestad ciudadana para exigir beneficios”⁴⁴ normativamente establecidos, se define como un “poder jurídico reconocido a un sujeto, que le permite [...] exigir a otra persona una prestación”.⁴⁵ Partiendo de esta base conceptual, este apartado distingue el derecho de alimentos en cuanto facultad subjetiva, de su configuración como garantía institucional de cumplimiento, a fin de precisar su alcance convencional y su función protectora en favor

⁴⁴ Hugo Fernando Loján, “La consulta judicial de constitucionalidad de normas, la tutela efectiva y el debido proceso” (Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015), 72, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4504/1/T1629-MDE-Lojan-La%20consulta.pdf>.

⁴⁵ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, accedido 26 de agosto del 2024:1, <https://dpej.rae.es/lema/derecho-subjetivo>.

de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la prestación alimentaria trasciende la categoría de mero derecho reconocido para erigirse como un mecanismo operativo, destinado a asegurar la efectividad de la tutela integral de este grupo etario.

Bajo este enfoque sustancial, resulta imperativo precisar que los niños, niñas y adolescentes configuran una categoría preeminente de sujetos de derechos. Esta concepción contemporánea desborda el clásico “antropocentrismo”⁴⁶ para proyectarse hacia un “sociobiocentrismo”,⁴⁷ holístico, donde se concibe “la vida más allá de la humana [...]”⁴⁸ y se reconoce a la “Pacha Mama”⁴⁹ como titular y sujeto de derechos. Consecuentemente, las niñas, niños y adolescentes, al constituir el núcleo dinamizador de este sistema vital, detentan una titularidad cuyo pleno goce se encuentra supeditado a condiciones materiales básicas, entre las cuales destaca, por su carácter existencial e irreversible, el derecho a la alimentación.

Con esta perspectiva bio-céntrica, el derecho en referencia se halla consagrado en la Constitución de la República como un deber primordial del Estado, consistente en “garantizar [...] la educación, la salud, la alimentación”.⁵⁰ Este reconocimiento no se agota en la mera proclamación axiológica de la norma, sino que exige el despliegue de herramientas adjetivas que aseguren su efectividad material frente al sujeto pasivo de la relación obligacional. De este modo, los “derechos humanos se positivizan”⁵¹ en el ordenamiento interno con la finalidad pragmática de alcanzar su plena satisfacción jurídica, escenario donde los órganos de la Función Judicial se erigen como garantes y protagonistas de dicha eficacia sustancial. En desarrollo de lo expuesto, la morfología y exigibilidad del crédito alimentario lo configuran “como derecho subjetivo del nivel constitucional o [...] derecho social fundamental”,⁵² vinculado de forma indisoluble con la dignidad y el mínimo vital de subsistencia.

⁴⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 253-20-JH/22”, en *Caso n.º: 253-20-JH*, 27 de enero de 2022, 56.

⁴⁷ Nathalia Bonilla, *Cambio Climático, una mirada desde los derechos de la naturaleza*, (Quito: Estudios Ecologistas Org., 2011), 31, https://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626042514/pdf_1394.pdf.

⁴⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 68-16-IN/21”, en *Caso n.º: 68-16-IN y 4-16-IO*, 25 de agosto de 2021, 15.

⁴⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, *Preámbulo*, párr., 3.

⁵⁰ *Ibidem.*, art. 3 numeral 1.

⁵¹ Robert Alexy, *Teoría de LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2007), 11, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-09/a-1036-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf>.

⁵² Olga Cecilia Restrepo Yepes, “El derecho alimentario como derecho constitucional: Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario”, En *Opinión Jurídica* 8, n.º 16 (2009): 132, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/109>.

Sobre tal base, el artículo 3, numeral 1 del texto constitucional, al ordenar la garantía de la alimentación “sin discriminación alguna [...]”, opera como un mandato de optimización que transmuta esta pretensión existencial en un derecho subjetivo público para el titular y en una garantía institucional inviolable para el Estado y la familia. Esta disposición genera un “efecto de irradiación”⁵³ sobre la totalidad del ordenamiento jurídico infraconstitucional, vector intensificado por el principio del interés superior del niño como eje axiológico rector. Consecuentemente, la prestación alimentaria se instituye como derecho y garantía constitucional afianzada en el núcleo dogmático del orden jurídico, proyectándose hacia dimensiones holísticas que abarcan tanto el componente estrictamente patrimonial como el desarrollo integral del alimentario.

2.1 Dimensiones del derecho de alimentos: del componente patrimonial al desarrollo relacional del alimentario

La reducción racional de la prestación alimentaria a la mera transferencia de una pensión pecuniaria —dimensión estrictamente material del objeto obligacional— resulta insuficiente frente a la complejidad del bloque de constitucionalidad. El derecho alimentario trasciende la esfera patrimonial para proyectarse hacia la dimensión afectiva y ontológica del justiciable, puesto que la garantía convencional debe asegurar la subsistencia física en concurrencia con el desarrollo integral y la dignidad del alimentista. En ese sentido, dicho derecho “además de la comida como elemento primordial de toda persona para nutrirse, comprende también otros elementos indispensables para subsistir”;⁵⁴ prestaciones complejas que el ordenamiento especializado sistematiza a través de un catálogo que indexa la alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, recreación y rehabilitación.

De esta estructura multidimensional emergen como categorías nucleares la salud integral y el cuidado, criterios que abarcan las dimensiones somáticas y psíquicas del desarrollo infantil. Mientras el aspecto estrictamente físico se solventa mediante prestaciones económicas de tracto sucesivo, el ámbito psicológico y formativo demanda recursos inmateriales endógenos a la coparentalidad, tales como el tiempo, la presencia y

⁵³ Juan Antonio Barrero Beradinelli, “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”, *20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 20 (2012): 220, <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n20/n20a09.pdf>.

⁵⁴ Ibarra, *¿Qué Comprenden los Alimentos?*, 112.

el afecto. Por ello, la connotación constitucional del crédito alimentario “implica la garantía de proporcionar los *recursos necesarios* para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios”⁵⁵ Esta exigencia, analizada bajo el prisma de la hermenéutica teleológica, devela la intención del legislador de erigir una categoría bidimensional que integra el capital económico con el componente humano.

Consecuentemente, los referidos recursos deben escrutarse desde una doble vertiente. En la primera, de naturaleza patrimonial, “subyace el sentido económico de los recursos”;⁵⁶ la segunda, de carácter relacional, se define “como el conjunto de procedimientos [...] para atraer, desarrollar y motivar”⁵⁷ a la persona. Así, mientras el componente material instrumentaliza los bienes y servicios indispensables para la supervivencia, el resultante relacional garantiza la asignación de tiempo, cuidado y vínculos que sostienen el desarrollo integral de la posteridad. Esta dualidad dogmática reconoce que la eficacia del derecho de alimentos exige, de forma concurrente, medios financieros y la presencia activa de quienes ejercen la responsabilidad parental, fragmentando la viabilidad de una subrogación puramente económica en la familia ampliada.

Dentro de este ecosistema dogmático, los recursos necesarios no pueden reducirse a la dimensión puramente patrimonial, en tanto su alcance se proyecta hacia la integralidad ontológica de la persona. En efecto, el derecho alimentario se reconoce como “un derecho humano del que todos los individuos son titulares, no simples beneficiarios”,⁵⁸ y como tal, debe contemplar tanto los medios económicos como los aportes humanos. De ahí que la satisfacción de esta obligación “no necesariamente (*sic*) se expresa por medio de una expresión monetaria, [...] El tiempo, esfuerzo y recursos dedicados a la asistencia, educación y cuidado de los hijos e hijas entran en esa categoría”.⁵⁹ Así, la noción de recursos necesarios es multidimensional y apunta, por un lado, al plano patrimonial que garantiza la subsistencia material; y, por otro, al plano

⁵⁵ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, art. innumerado 2.

⁵⁶ José Ducardo Patiño, “Introducción a los recursos económicos, *Ánfora* 3, n.º 6 (1995), 54, <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/450/376>.

⁵⁷ Telefónica Sociedad Anónima, “Diferencias entre recursos y talento humanos”, *Telefónica Sociedad Anónima*, accedido 23 de enero de 2025, párr. 2, <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/diferencias-recursos-humanos-talento-humano/>.

⁵⁸ Danilo Cardona et al., *Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria* (Guatemala: Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos COPREDEH, 2011), 8, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>.

⁵⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 048-13-SCN/CC”, en *Caso n.º: 0179-12-CN y ACUMULADOS*, 4 de septiembre de 2013, 26.

humano-relacional que asegura el acompañamiento afectivo indispensable para el desarrollo integral del alimentario.

En virtud de lo expuesto, la connotación constitucional del crédito alimentario exige integralidad: los recursos económicos deben garantizar el bienestar material, mientras que los recursos humanos han de fortalecer la cohesión del tejido relacional. Desde esta perspectiva axiológica, la corresponsabilidad parental —esto es, la coparentalidad entendida como ejercicio conjunto de la crianza— se erige como un imperativo, pues el vínculo del niño con sus progenitores significa “la posibilidad de reproducir relaciones afectivas que articulen al núcleo familiar, a pesar de que los hijos ya hayan salido de la casa paterna”.⁶⁰ Sin embargo, la persistencia del paradigma del padre como proveedor exclusivo ha desnaturalizado dicha facultad, al constreñir el derecho de alimentos a una prestación meramente pecuniaria y omitir la dimensión humana que le otorga “vigencia en la cotidianidad [y] en la vivencia diaria de niñas y niños”⁶¹ junto a sus ascendientes.

En definitiva, la superación de los atavismos históricos sobre la paternidad constituye la piedra angular para que el derecho alimentario se satisfaga en su dimensión constitucional dual. Esto se cumple en la medida en que ambos progenitores asuman de forma simétrica “la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado”,⁶² conforme al mandato de los artículos 69, numeral 1, y 83, numeral 16, de la Constitución. Esta mutación paradigmática —del rol de proveedor hacia el de cuidador— no solo redefine la eficacia alimentaria, sino que se erige como el eje argumentativo central para desentrañar, en el siguiente apartado, la ontología de la salud y el cuidado integral en la niñez y adolescencia.

2.2 Alcance y contenido del derecho a la salud y el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes

Este imperativo tutelar de coparentalidad y cuidado trasciende la asistencia biológica básica para erigirse como “el ejercicio de una función [...] en beneficio de los

⁶⁰ Rafael Montesinos, “La nueva paternidad: expresión de la transformación masculina”, *Polis* 2, n.º 4 (2004), 215, file:///C:/Users/DR.%20FERNANDO%20LOJAN/Downloads/Dialnet-LaNuevaPaternidadExpresionDeLaTransformacionMascul-2159273.pdf.

⁶¹ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 118-2012PVM-1998*, 31 de mayo de 2012, 6-7.

⁶² Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, art. 15.

hijos para su formación integral”.⁶³ Esta responsabilidad, que constitucionalmente debe recaer de manera equitativa sobre ambos progenitores, se ve distorsionada en la praxis de las familias no convivientes, donde la carga fáctica y jurídica se desplaza hacia “un ejercicio unipersonal ya no e[n] un ejercicio conjunto”.⁶⁴ Tal quiebra del principio de corresponsabilidad no solo anula el fin constitucional perseguido, sino que vulnera el derecho del beneficiario a “formar parte de una familia, con igualdad de presencia de sus progenitores [...] con el fin de no originar traumatismos a los niños, en su actual cotidianidad”.⁶⁵ De allí que la ruptura del cuidado compartido no configure únicamente un fenómeno de abstracción sociológica, sino un hecho jurídico relevante que reconfigura la legitimación y la relación jurídica procesal en materia de alimentos.

No obstante, la funcionalidad de este cuidado compartido enfrenta una antítesis crítica en contextos de alta conflictividad o disfuncionalidad familiar, donde la cronicidad del maltrato eleva el riesgo de revictimización de la niñez y adolescencia. Ante esta disyuntiva, la prestación alimentaria, aprehendida en su connotación constitucional con enfoque de desarrollo integral, exige que la judicatura trascienda la visión puramente coercitiva o punitiva y sitúe la controversia en un plano restaurativo. Ello implica instrumentalizar la intervención de los equipos técnicos interdisciplinarios mediante ciencias auxiliares —como la neuropsicología forense, la psiquiatría e incluso programas sicosociales de escuelas para padres—, orientadas a la recomposición del tejido afectivo y a viabilizar el cuidado compartido bajo los estándares del interés superior del niño. Así, aunque la violencia opera temporalmente como un óbice procesal para el cuidado conjunto, el sistema de justicia debe propender a la reconstrucción terapéutica del vínculo parental, siempre que las condiciones de seguridad material lo permitan, pues solo así se restituye la vigencia del principio de igualdad de presencia progenitorial y se garantiza el desarrollo integral del alimentista.

Desde el punto de vista constitucional, el cuidado compartido se erige como norma imperativa, desplazando al modelo unipersonal por su carácter excluyente e inconstitucional. En este escenario, el abordaje terapéutico constituye un mecanismo de

⁶³ Cecilia Grosman, “El cuidado de los hijos después del divorcio”, *Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024, 1, http://www.derecho.uba.ar/multimedia/transcripcion/tr_grosman_01.pdf.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-384/18, 20 de septiembre de 2018 (Antecedentes, Análisis del caso concreto, 5.3. Procedibilidad material de los defectos sustantivo y fáctico por vía omisiva)”, *Caso A.L. vs. Y.V.*, Expediente n.º T-6.517.757, párr. 69, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>.

rehabilitación de la idoneidad parental, el cual viabiliza la reinserción del progenitor al entorno del niño y propicia el “tiempo que los padres y las madres dedican al cuidado relativo de hijas e hijos”,⁶⁶ reconocido como el pilar esencial del bienestar integral. Dicho cuidado se materializa a través de actividades interactivas tales como conversar, jugar, leer, enseñar o reprender. En términos de economía del cuidado, el: “cuarenta y nueve por ciento del tiempo dedicado por los padres al cuidado interactivo se refiere a este realizado como actividad principal. En el caso de las madres, sólo 34% del tiempo que pasan en estas actividades no se utiliza para realizar otras actividades de manera simultánea.”⁶⁷ Esta asimetría métrica demuestra que aproximadamente la mitad del tiempo que los hombres dedican a interactuar con sus hijos se ejecuta bajo una modalidad de atención exclusiva, mientras que las mujeres tienden a superponerlo de forma simultánea con otras labores domésticas.

Dicha evidencia estadística demuestra que la operatividad del cuidado integral trasciende la provisión material para abarcar la dimensión simbólica y fáctica del vínculo parental. Partiendo de tal premisa, las actividades de cuidado comprenden “la interacción entre padres y su hijo en labores de aprendizaje, educación, salud, alimentación y vestido [...] movilidad entre los hogares y su centro de estudios, actividades extracurriculares y lugares de recreación”,⁶⁸ promoviendo la “participación directa de los dos progenitores, en esa crianza, guarda y conservación del niño”.⁶⁹ Esta redefinición propende a superar la histórica “sobrecarga, que ha tenido un impacto en la salud mental de las mujeres”,⁷⁰ asumiendo que en la cotidianidad familiar el axioma de “yo te ayudo no es suficiente, lo que queremos es cómo nos repartimos, cómo nos colaboramos, y cómo compartimos las labores domésticas y de cuidado”.⁷¹ Con ese propósito, los alimentos deben superar la

⁶⁶ Lyn Craig, *¿El cuidado paterno significa que los padres comparten?: Una comparación de la manera en que los padres y las madres de familias intactas pasan tiempo con sus hijos e hijas*, trad. Julia Constantino Reyes (México: UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2012), 103, <https://pdfs.semanticscholar.org/b5df/2eb25ea2658199a2bd9027429b1069c99153.pdf>.

⁶⁷ *Ibíd.*, 112.

⁶⁸ Salim Marcelo Zaidán Albuja, “El derecho constitucional de cuidado de los hijos: normativa” (tesis de maestría profesional en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 32, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5048/1/T1942-MPDC-Zaid%C3%A1n-El%20derecho.pdf>.

⁶⁹ Real Academia de la Lengua Española, *diccionario de la lengua española*: 22.ª ed., II (Bogotá: Quebecor World, 2001), 480.

⁷⁰ Chile. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, “Paso a paso: Corresponsabilidad en los hogares”, *SERNAMEG*, accedido 29 de diciembre de 2024, párr. 5, <https://www.gob.cl/noticias/ministerio-de-la-mujer-y-la-equidad-de-genero-presenta-guia-paso-a-paso-hacia-a-la-corresponsabilidad-en-los-hogares/>.

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 2.

limitada expresión monetaria para reconocer que el bienestar del menor depende de una corresponsabilidad efectiva.

Como se colige analógicamente de la máxima teológica de Mateo 4:4: “No solo de pan vivirá el hombre [...]”, la formación de la prole requiere de una presencia parental equitativa que provea, más allá del sustento alimenticio elemental, las condiciones para su desarrollo biopsicosocial, desterrando los estereotipos de género que han restringido históricamente la provisión de afecto paterno.

Siguiendo esta línea de crianza que articula lo material con lo relacional, el Estado propende al cuidado integral basado en el principio de maternidad y paternidad responsable (Art. 69.5 de la Constitución), el cual busca superar la desigualdad en la atención de los hijos, “en particular cuando se encuentren separados por cualquier motivo”⁷² de sus padres. En este sentido, la salud integral trasciende la mera ausencia de patologías físicas para consolidar una estabilidad “mental y social”⁷³ que garantice un “estado de completo bienestar”⁷⁴ psicosomático. La Corte Constitucional del Ecuador al respecto ha señalado que “el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también un estado completo de bienestar físico, mental y social [...] que permita alcanzar a las personas un balance integral”.⁷⁵ Este concepto ha sido ratificado por la jurisdicción interamericana al precisar que los Estados deben “garantizar la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño, en particular las dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales de su desarrollo.”⁷⁶ Esta convergencia normativa eleva la salud integral a la categoría de estándar mínimo exigible, el cual debe ser garantizado mediante la prestación alimentaria.

Consecuentemente, incumbe “a los padres u otras personas encargadas del niño [...] la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios

⁷² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 69 numeral 1.

⁷³ UNIR, “La salud integral y el papel que tienen los centros de salud integral”, *La Universidad en Internet*, La Rioja, accedido 29 de diciembre de 2024, párr. 1, <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/salud-integral/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20salud%20integral,vida%20saludables%20desde%20la%20ni%C3%B1ez>.

⁷⁴ OMS, *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, Principios establecidos en el Preámbulo de la Constitución, 7 de abril de 1948, num. 1, <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>.

⁷⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 328-19-EP/20”, en *Caso n.º: 328-19-EP*, 24 de junio de 2020, párr. 42.

⁷⁶ ONU Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General: sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 17 de abril de 2013, num. 15, CRC/C/GC/15, párr. 16, <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2013/es/96127>.

económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”,⁷⁷ entendiendo que la salud no prospera con la simple transferencia pecuniaria.

De hecho, la perturbación mental en niñas, niños y adolescentes alcanza un “69% en comparación con otras dolencias, que no superan el 49%; quienes la padecen consideran que ha disminuido su calidad de vida”⁷⁸ en los ámbitos emocional, social y familiar. Este malestar suele ser silencioso; no obstante, su invisibilización resulta contraproducente bajo la premisa de que “un problema compartido es un problema medio resuelto”.⁷⁹ Tales cifras evidencian la necesidad de promover espacios de acompañamiento técnico, toda vez que, mientras la dimensión patrimonial puede reducirse a una “simple operación aritmética utiliza[ndo] un software de cálculo para cuantificar su valor”,⁸⁰ el contacto frecuente familiar resulta irremplazable, ya que “padre y madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporciona[ndoles] un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad”.⁸¹ Al ser los “lazos afectivos son indispensables para el desarrollo integral”,⁸² ambos progenitores se constituyen como los principales obligados a procurar la materialización del derecho en su sentido biaxial.

3. Relación del principio de corresponsabilidad y la obligación subsidiaria de alimentos

La corresponsabilidad parental, en su dimensión de mandato constitucional con rango de principio fundamental, trasciende la mera concurrencia equitativa de los progenitores para articularse dentro de una estructura jerárquica obligacional que garantiza el derecho integral a los alimentos. En este orden de prelación, mientras los padres figuran como los deudores y obligados principales del nexo causal, los demás familiares integran una red de apoyo residual cuya función teleológica es “proteger los

⁷⁷ ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, art. 27, A/RES/44/25, https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf.

⁷⁸ Sociedad Española del Dolor, “¿Cómo tratamos el dolor físico y emocional?”, *sanar a través de la conexión*, accedido 20 de enero de 2025, párr. 2, <https://www.queteduele.es/salud-bienestar/bienestar-mental/manejo-dolor-fisico-mental.html>.

⁷⁹ *Ibíd.*, párr. 4.

⁸⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 048-13-SCN/CC”, 11.

⁸¹ El Salvador, *Código de la Familia*, Decreto 677, 11 de octubre de 1993, art. 211.

⁸² Ecuador Corte Nacional de Justicia, *Resolución n.º: 05-2014*, Registro Oficial 346, Suplemento, 2 de octubre de 2014, 13.

derechos e intereses de los hijos, pues este es su fundamento”,⁸³ De este modo, la obligación subsidiaria opera bajo el principio de solidaridad intergeneracional y complementa la red de cuidado con proyección estrictamente familiar. Es pertinente destacar que la obligación alimentaria “es connatural a la relación parento-filial”,⁸⁴ entendiéndose dogmáticamente que “*Parent* [significa] padre, madre o familia”,⁸⁵ y que lo filial concierne de forma exclusiva al “hijo y la filiación biológica o legal con sus padres”.⁸⁶

De este vínculo sustancial y de filiación emana la prestación en el tráfico jurídico, ya sea “en condición de obligados subsidiarios o principales”.⁸⁷ No obstante, para que la derivación y traslación de la legitimación pasiva hacia los primeros se materialice legítimamente en el terreno procesal, la dogmática y la normativa infraconstitucional exigen la configuración concurrente de dos presupuestos sustanciales: por un lado, la inexistencia o insuficiencia material de los deudores principales; y, por otro, la prueba fehaciente, tasada e incontestable de dicha ausencia o carencia de recursos. Solo una vez contrastados judicialmente ambos supuestos de procedencia, resulta viable desplazar la responsabilidad patrimonial; actividad adjetiva que no solo asegura la legitimidad de la carga frente a terceros, sino que preserva la eficacia y protección integral del derecho de alimentos sin desnaturalizar su fuente originaria.

3.1 Exigibilidad de la obligación subsidiaria de los abuelos ante la falta o insuficiencia de los progenitores

Esta estructura jerárquica de la red de apoyo familiar se esclarece desde su génesis filológica. El significado de la palabra subsidiario “resulta de desglosar el término *subsidiarius* en dos voces latinas: sub que significa ‘bajo/debajo de’, y *sedere* que

⁸³ Marcela Acuña San Martín, “El principio de corresponsabilidad parental”, *Revista de Derecho* 20, n.º: 2 (Coquimbo: Universidad Católica del Norte, 2013): 35, <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>.

⁸⁴ *Código de la Niñez y Adolescencia*, Libro 2, título V, art. 2.

⁸⁵ Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, (Buenos Aires: Heliasta, 1998), 6:88.

⁸⁶ Tahyri Lisette Navarro Lindao y Angie Fernanda Vanegas Miranda, “La relación parento filial como consecuencia de la adopción y los derechos hereditarios establecidos en el Código Civil ecuatoriano” (trabajo de integración curricular previa a la obtención del título de Abogado, Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2023), 49, <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/10341/1/UPSE-TDR-2023-0080.pdf>.

⁸⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º: 12-17-SIN-CC”, en *Caso n.º: 0026-10-IN; 0031-10-IN; 0056-16-IN, ACUMULADOS*, 10 de mayo de 2017, 44.

representa al verbo ‘sentarse o estar sentado’; pudiendo ser traducido entonces como ‘estar sentado debajo’.⁸⁸ Esta precisión lingüística ilustra la lógica de la subsidiariedad obligacional: únicamente cuando el sujeto pasivo principal —los progenitores— se halla ausente o deviene insolvente, la legitimación pasiva puede ser válidamente ocupada por los obligados secundarios. En concordancia con esta línea de prelación, la Corte Constitucional del Ecuador determina que este carácter opera “únicamente de manera residual siempre y cuando exista ausencia, impedimento o ausencia de recursos (*sic*, seguramente “insuficiencia de recursos”) o discapacidad de los obligados principales”.⁸⁹ De este modo, la etimología no solo aporta un sustrato ilustrativo, sino que se subsume armónicamente en la construcción dogmática de la subsidiariedad en materia alimentaria, reforzando la premisa de que la intervención de los obligados secundarios es de naturaleza excepcional, restrictiva y condicionada.

Conforme a este rigor procesal, la acción civil se dirige contra los ascendientes sin requerir la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario o una demanda conjunta contra la totalidad de los corresponsables de segundo grado, pues “la madre del menor debe hacer esta demostración respecto del padre para poder dirigir la acción contra el abuelo”.⁹⁰ Esta primacía obligacional se fundamenta en que la responsabilidad inicial tiene “atribuido el impacto primigenio de la tutela infanto-juvenil dado que entre progenitores y alimentarios hay un primer grado de parentela en línea recta”,⁹¹ mientras que las capas sucesivas de la legitimación pasiva “corresponde[n] excepcionalmente y de forma subrogada, hasta que el deudor principal responda directamente”.⁹² Consecuentemente, el nexos obligacional orbita como un anillo de protección concéntrico y sucesivo —ascendientes, hermanos y tíos— que responde a la proximidad del vínculo *parento-filial*, configurando un sistema de garantías adjetivas escalonadas donde la

⁸⁸ Carmen Arias Abellán, edit., *Actes du VII Colloque International sur le latin vulgaire et tardif*, Universidad de Sevilla, (Sevilla, 2003), 51, citado en Pamela Juliana Aguirre Castro, reseña de “La subsidiariedad de la acción de protección en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, (Informe de investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017), 5, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5814/1/PI-2017-07-Aguirre-L%C3%ADneas.pdf>.

⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º: 12-17-SIN-CC”, 45.

⁹⁰ Eduardo Zannoni y Gustavo Bossert, *Manual de Derecho de Familia* (Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004), loc. 48, edición para Microsoft Reader, <https://es.slideshare.net/slideshow/manual-de-derecho-de-familia-gustavo-bossert-y-eduardo-zannonipdf/256809219>.

⁹¹ Ecuador, *Código Civil*, art. 22 fracción 2.

⁹² Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 375-2012-WG*, 16 de noviembre de 2012, 8-9, <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/2012/RESOLUCION%20No.%20346-2012.pdf>.

solidaridad familiar opera exclusivamente como mecanismo de *ultima ratio* de la protección infanto-juvenil.

3.1.1 Naturaleza jurídica de la obligación subsidiaria

La doctrina clásica define la obligación como un “vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”.⁹³ En la esfera del derecho familiar, este nexo dimana de la relación consustancial “entre padres e hijos”,⁹⁴ toda vez que la filiación constituye el presupuesto jurídico que hace “nacer la obligación”.⁹⁵ Sin embargo, cuando el título preferente se revela insuficiente, emerge la variante subsidiaria, cuya operatividad exige una condición concurrente: “la insuficiencia de ese título preferente.”⁹⁶ En este sentido, el deber alimentario trasciende la voluntad individual para configurarse como una derivación imperativa del estado civil. Su naturaleza dependiente supedita la responsabilidad de terceros a la acreditación técnica de la carencia del deudor principal, insertándose en un orden de prelación que asegura proporcionalidad y equidad.

En consecuencia, su exigibilidad depende de “demostrar que el progenitor obligado -por ejemplo, el padre- no se encuentra en condiciones de cumplir con la prestación”.⁹⁷ Esta prelación preserva la estructura jerárquica del deber alimentario, impidiendo la “acción directa contra los abuelos”⁹⁸ cuando no se ha acreditado la “falta o insuficiencia del título preferente.”⁹⁹

Lejos de constituir una barrera burocrática, dicha exigencia se erige como un presupuesto de justicia distributiva que garantiza la excepcionalidad de la carga alimentaria sobre terceros; esto permite que la responsabilidad subsidiaria actúe no como un reemplazo arbitrario, sino como un mecanismo de cierre condicionado a la realidad

⁹³ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen General de las Obligaciones*, ed. 8.ª, (Bogotá: Editorial Temis, 2008), 20.

⁹⁴ Ecuador, *Código Civil*, art. 1453.

⁹⁵ Planiol y Ripert, *Traite élémentaire de droit civil*, n.º 716, II, 253, citado en Guillermo Ospina Fernández, *Régimen General de las Obligaciones*, 6.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2008), II, loc. 57, edición para Microsoft Reader.

⁹⁶ Ecuador, *Código Civil*, art. 354 inciso 3.

⁹⁷ Cecilia P. Grosman, *Alimentos a los hijos y derechos humanos* (Buenos Aires: Editorial Jurídica, 2004), loc. 85, edición para Microsoft Reader.

⁹⁸ Carlos Núñez Jiménez, “La Obligación de Alimentos de los Abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático”, *Revista Chilena de Derecho Privado, versión on line*, n.º 21 (2013): 54, DOI: S0718-80722013000200003.

⁹⁹ *Ibid.*

económica del núcleo familiar. Consecuentemente, dicha subvención posee una naturaleza sustantiva que emana de “la falta o insuficiencia del título preferente. No [...]el agotamiento de las vías procesales contra los deudores de título preferente, sino en la demostración de la ineficacia hipotética”.¹⁰⁰ Esta condición estrictamente residual — donde se responde “solo en caso de que la parte principal no pueda cumplir.”¹⁰¹ — marca la diferencia técnica fundamental con la solidaridad, pues en esta última “dos o más partes comparten la misma obligación [...] sin un orden de responsabilidad jerárquico”;¹⁰² lógica opuesta a la sustancia prelatoria de la subsidiariedad.

Esta diferenciación ha sido ratificada por la jurisprudencia comparada, cuyo estándar expuesto por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt colige el “carácter subsidiario y no solidario, no justificándose, entonces, que luego de producido un avenimiento entre los padres [...] se haya pretendido continuar la demanda en contra del abuelo paterno para aumentar la pensión alimenticia”.¹⁰³ Dicha distinción dogmática impide que el patrimonio de los ascendientes sea instrumentalizado como un fondo de reserva para incrementar la cuantía, reafirmando que su intervención constituye una garantía excepcional, activada únicamente ante la quiebra de la responsabilidad parental primaria y nunca como un mecanismo ordinario de ampliación de la pensión.

Bajo este hilo conductor, la subsidiariedad, aunque diseñada como una figura divisible entre los distintos familiares del mismo grado, adquiere un carácter unitario y concurrente ante la ausencia simultánea de ambos progenitores. En tal escenario, la carga se concentra en los abuelos como obligados inmediatos, quienes asumen la posición de garantes directos dentro de la estructura jerárquica. Esta operatividad en bloque no responde a una ficción procesal, sino a la necesidad apremiante de preservar la continuidad del cuidado y la vigencia del principio de integralidad, evitando vacíos de protección que comprometan el bienestar físico y social de los alimentarios. De este modo, la figura se revela como un mecanismo dúctil: divisible en su diseño normativo, pero unitaria cuando el título preferente se extingue íntegramente, asegurando que la red familiar cumpla su función de sostén constitucional. En definitiva, la subsidiariedad actúa como un filtro técnico que somete la responsabilidad de los

¹⁰⁰ Núñez, “La Obligación de Alimentos Abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático”, 53-4.

¹⁰¹ Mapfre, “Diferencia entre responsabilidad solidaria y subsidiaria”, *Blog Planes de Futuro*, 27 de junio de 2023, párr. 3, <https://planesdefuturo.mapfre.es/derechos-obligaciones/legislacion/diferencias-responsabilidad-solidaria-subsidiaria/>.

¹⁰² *Ibidem*, párr. 3.

¹⁰³ Núñez, “La Obligación de Alimentos los Abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático”, 54.

ascendientes a la imposibilidad del obligado directo; no obstante, esta delimitación teórica presenta colisiones interpretativas en el sistema ecuatoriano que exigen un análisis pormenorizado de su aplicación jurisprudencial.

3.1.2 Análisis crítico de las contradicciones judiciales en la aplicación de la subsidiariedad

A diferencia de la homogeneidad conceptual presente en la doctrina internacional, en el sistema procesal ecuatoriano persisten fluctuaciones hermenéuticas que generan una severa inseguridad jurídica en la operatividad de la subsidiariedad. Mientras ciertos juzgadores limitan el subsidio al ascendiente de la línea del progenitor ausente o insolvente, otros, bajo una postura extensiva y formalista, trasladan la carga a la totalidad de los ascendientes de manera indiscriminada. Estas divergencias, recurrentes en las provincias de El Oro, Azuay y Santo Domingo, han provocado la intervención de las altas cortes a fin de unificar criterios sobre la naturaleza de esta prestación. De esta tensión interpretativa depende que la obligación se preserve como un recurso excepcional y proporcional, o que se desnaturalice en una suerte de solidaridad encubierta que violente el diseño jerárquico del sistema.

Al respecto, la Corte Provincial de Justicia de El Oro ha sostenido que la obligación de los abuelos no nace de forma automática ante el mero incumplimiento del obligado principal, sino que requiere la verificación de condiciones fácticas específicas que confirmen su carácter estrictamente residual. En este sentido, la exigibilidad del deber subsidiario queda subordinada a la demostración fehaciente de la insuficiencia del título preferente, criterio que impide la instrumentalización de la responsabilidad de los ascendientes sin la debida probanza de necesidad. Esta postura judicial resulta determinante, pues establece un estándar probatorio que condiciona la validez de la pretensión, tal como se desprende del análisis de la siguiente resolución:

la obligación de pagar alimentos es de padre y madre, en el presente caso, la madre lo hace pues a más de que debe afrontar gastos para alimentación, vestimenta etc., les provee el cuidado, la atención y más menesteres [...] mientras que el padre lamentablemente ha fallecido, [...] deben asumir esa responsabilidad los obligados subsidiarios en estricto orden de prelación que está determinado en el transcrito artículo. [...] la obligación subsidiaria en primer lugar y por regla general corresponde tanto a los abuelos paternos como maternos; pero dependiendo las circunstancias, pueden ser todos ellos a la vez o únicamente algunos; así por ejemplo si la ausencia o el impedimento de pasar alimentos es de padre y madre, es obvio que tendría que asumir tanto abuelos paternos como

maternos, pero si uno de ellos como en este caso la madre ya asume su responsabilidad, no se puede obligar a ésta que demande a sus propios padres el pago de la pensión que le correspondería al padre, ni tampoco los Jueces podríamos obligar a pagar a los abuelos maternos a sabiendas que la madre ya cumple su obligación, [...] sin embargo como está probado en el proceso los dos lamentablemente son fallecidos, sin que en modo alguno pueda hacerse extensivo ese derecho a la abuela materna.¹⁰⁴

Conforme a esta lógica, si un progenitor cumple con su cuota material y relacional de cuidado, carece de coherencia jurídica obligar a sus propios ascendientes a subrogar una responsabilidad que corresponde civilmente a la contraparte ausente; criterio con el cual la Corte de El Oro ratifica la naturaleza residual de la obligación. En la misma línea, la judicatura de Azuay sostiene que el llamamiento a los parientes está condicionado “a que se pruebe la ausencia [...] de los padres para que sean llamados los integrantes completos del grupo de parientes”.¹⁰⁵ Esta perspectiva preserva la jerarquía del sistema y evita que la subsidiariedad se transforme en una carga automática.

En contraste con las posturas precedentes, la jurisdicción de Santo Domingo presenta decisiones que asimilan la subsidiariedad a un régimen de solidaridad o indivisibilidad obligacional. Muestra de ello es el criterio de uno de sus operadores jurídicos, quien exigió completar la demanda bajo el argumento de que la obligación de los abuelos debía ser considerada conjunta, extensiva y unitaria en todos los casos. Tal razonamiento desnaturaliza el diseño jerárquico y lo aproxima a un modelo solidario, provocando un desplazamiento interpretativo que compromete la justicia distributiva. Esta colisión de criterios procesales entre provincias revela la urgencia de unificar el estándar de exigibilidad, reto que se evidencia con mayor claridad en el análisis del siguiente fundamento jurídico extraído de los autos de substanciación:

VISTOS [...] en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo [...]corresponde a una acción de alimentos, detectándose en la misma varias falencias, que llevaron al Juzgador solicitar que se complete la misma, así tenemos: a.- Se demanda a uno solo de los legitimados activos, es decir, a uno de los abuelos, siendo lo correcto demandar al grupo de abuelos (as), esto es, abuelos maternos y paternos conforme ya se señaló en providencia anterior (Art. 142 numeral 4 del COGEP) y acorde a lo determinado en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, debe configurarse correctamente la Litis

¹⁰⁴ Ecuador Corte Provincial de Justicia de El Oro Sala De Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, en *Juicio n.º*: 07954-2010-0702, 28 de diciembre de 2018, 4.

¹⁰⁵ Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Sala De Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, en *Juicio n.º*: 214-2013, 26 de abril de 2013, 3.

consorcio pasiva, empero, de que existen lineamientos de la Corte Nacional en torno a la flexibilización en este sentido en cuanto a la demanda de la totalidad de subsidiarios.¹⁰⁶

Esta línea interpretativa desvirtúa la naturaleza de la obligación al imponer un cumplimiento simultáneo que compele al actor a interpelar a sus propios ascendientes, pese a que la mora o insolvencia sea exclusiva de la contraparte paterna o materna. Desde esta óptica, la subsidiariedad se desnaturaliza hasta convertirse en una carga procesal colectiva, derivando *in extremis* en el rechazo *in limine* de las acciones que no vinculen a la totalidad de los ascendientes de ambas líneas. Dicha práctica erosiona la esencia residual aproximándolo a un régimen de solidaridad impropia, donde la jerarquía del deber alimentario queda sujeta a un formalismo exacerbado.

Tal desplazamiento interpretativo vulnera la equidad en la atribución de responsabilidades al obligar a los familiares del progenitor cumplidor a responder por la omisión de la contraparte ausente o negligente. Esta distorsión del diseño constitucional no solo desarticula el orden de prelación, sino que impone un gravamen patrimonial injustificado a la red de apoyo que ya ejerce su rol de cuidado directo. En definitiva, esta praxis judicial transforma un mecanismo de protección en un arbitrio que penaliza a los ascendientes diligentes, conforme lo ratifica el siguiente fáctico de calificación:

Así mismo la compareciente deberá dar estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. Innumerado 5 inciso segundo del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es justifique en derecho y con documentos la ausencia de los demás obligados SUBSIDIARIOS a la prestación de alimentos (abuelos maternos y abuelos paternos). - Bajo prevenciones legales contempladas en el inciso segundo del Art. 146 del mismo cuerpo legal.¹⁰⁷

Esta incertidumbre hermenéutica es reconocida por los propios juzgadores de la jurisdicción, quienes admiten la existencia de criterios contrapuestos en la aplicación de la norma. Dicha admisión devela que la falta de un estándar unificado no constituye una mera percepción doctrinaria, sino una realidad procesal que menoscaba la predictibilidad de los fallos. En este contexto, la judicatura ha manifestado formalmente lo siguiente:

¹⁰⁶ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, “Resolución”, en *Juicio n.o: 23201-2016-03877*, 10 de febrero de 2017, 1.

¹⁰⁷ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, “Resolución”, en *Juicio n.o: 23201-2018-01199*, 1 de junio de 2018, 1.

TERCERO [...] en lo concerniente al orden en que se debe demandar a los subsidiarios, tuvo como fin abundar en lo referente a la importancia de justificar documentadamente lo requerido como presupuesto o requisito para calificar la demanda, como ya se señaló en el referido auto. La mentada explicación se debió a que siguen existiendo tesis contrapuestas al respecto, además de vacíos y errores de interpretación, que continúan generando malestar al momento de las calificaciones de las demandas en contra de obligados subsidiarios [...]¹⁰⁸

Esta fluctuación hermenéutica ha pretendido instaurar un litisconsorcio pasivo necesario cuya rigidez colisiona con la naturaleza residual y divisible de la acreencia alimentaria. Si la exigibilidad del deber se subordina a la acreditación de la carencia del obligado principal, resulta jurídicamente improcedente exigir la interpelación simultánea de toda la red familiar de segundo grado, confundiendo la subsidiariedad con una imposición discrecional ajena al diseño jerárquico del sistema. Frente a esta antinomia de criterios, las altas cortes han proferido pronunciamientos que se analizan a continuación.

3.1.3 La posición de las Altas Cortes ante la dispersión de criterios

La intervención de los tribunales de cierre ha sido determinante para reconducir la subsidiariedad hacia su esencia residual, impidiendo que esta degenere en una solidaridad encubierta o en un litisconsorcio pasivo condicionado por un rigorismo literal. Conforme a este lineamiento, la Corte Nacional de Justicia ha determinado que la figura “procede en casos expresos, no puede ser entendida, como cambio o remplazo, a voluntad y discreción del titular alimentario”,¹⁰⁹ ni requiere el “agotamiento de acciones pre procesales autónomas para obtener declaración jurisdiccional de ausencia”.¹¹⁰ Este pronunciamiento delimita el instituto jurídico al excluir la discrecionalidad interpretativa y confirmar que su activación prescinde de diligencias ajenas a la *litis*.

En sintonía con esta restricción, la Corte Constitucional del Ecuador refuerza la excepcionalidad del deber al establecer que los abuelos, para ser exonerados de la acreencia alimentaria incoada en su contra, no están obligados a demostrar la solvencia de los progenitores, sino que la carga de la prueba sobre la insuficiencia de estos últimos recae en quien reclama el subsidio. De este modo, la justicia constitucional blindada

¹⁰⁸ *Ibid.*, “Resolución”, 13 de junio de 2018, 3.

¹⁰⁹ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Sentencia” en *Caso n.º: 199-2012-WG*, 18 de abril de 2013, 10.

¹¹⁰ Ecuador Corte Nacional Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, “Sentencia” en *Juicio n.º: 69-2013*, 18 de abril del 2013, 10.

seguridad jurídica al impedir una inversión de la prueba que resultaría desproporcionada para los ascendientes, criterio que se desarrolla bajo los siguientes fundamentos:

puede -dentro del mismo proceso judicial de alimentos- solicitar a los jueces que dicha obligación sea trasladada a los demás parientes de los alimentarios que tengan la calidad de obligados subsidiarios -tanto paternos como maternos- cuya inexistencia y capacidad económica, así como la falta de impedimentos para asumirla sean demostradas conforme a derecho, supuesto en el cual el juez, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán.¹¹¹

La Corte ha sido enfática al subordinar la traslación del deber alimentario a la prueba de ausencia del obligado principal, conforme al artículo 5 del CONA [CONA]. En congruencia con ello, la jurisprudencia constitucional consolidó que “de probarse dentro del proceso que no puede por alguna razón determinada en el art. innumerado 5 [...] son responsables [los abuelos] al configurarse y demostrarse los presupuestos de dicha norma”,¹¹² ajustando la excepcionalidad del vínculo crediticio a la taxatividad legal. Este criterio reafirma que la subsidiariedad no emana de la discrecionalidad del actor, sino de la acreditación procesal de la imposibilidad del deudor preferente.

El aporte medular de esta línea jurisprudencial radica en que la prueba de insuficiencia debe evacuarse durante el debate probatorio y no como un requisito de admisibilidad de la demanda. Exigirla *in limine* obstruiría el derecho al acceso a la justicia, pues la acreditación constituye un presupuesto sustancial del fondo del proceso. Asimismo, se establece como regla determinante la solvencia del progenitor presente: si este posee capacidad para cubrir la integridad de la acreencia, se “excluye de esta prestación a los obligados subsidiarios.”¹¹³ En definitiva, si “el titular principal de la obligación cumplía con proveer [...] no había ninguna razón jurídica y legal para reclamarle esta obligación al [...] (abuelo)”,¹¹⁴ lo que confirma que la idoneidad del obligado supérstite actúa como un óbice de procedencia. Esta interpretación impide que el tejido de solidaridad familiar sea compelido a intervenir cuando el núcleo parental primigenio conserva su aptitud económica.

¹¹¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º: 233-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0026-12-EP*, 22 de julio de 2015, 6.

¹¹² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 320-15-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0864-13-EP*, 30 de septiembre de 2015, 7.

¹¹³ *Ibid.*, 8.

¹¹⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 039-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 2114-11-EP*, 24 de julio de 2013, 10.

Finalmente, al ratificar la naturaleza divisible y asistencial de esta responsabilidad —contrapuesta a la solidaridad donde cada deudor responde por el íntegro—, la Corte de Apelaciones de San Miguel (Chile) ha sostenido que la obligación de los abuelos no es solidaria con la de los padres, sino que constituye un compromiso prestacional propio del entorno de parentesco, subordinado a la insuficiencia del primer nivel. En este sentido, el tribunal chileno precisa lo siguiente:

la obligación alimenticia tiene el carácter de divisible, simplemente conjunta y susceptible de distribución por el mismo tribunal de conformidad a la disposición del artículo 326 del código antes citado. Consecuencialmente, se permite demandar en la especie sólo a la abuela paterna del alimentario faltante, motivo por el cual la demanda entablada debe ser admitida a tramitación.¹¹⁵

Este enfoque robustece la tesis de las obligaciones disjuntas, donde la pluralidad de sujetos pasivos se vincula únicamente de forma parcial, permitiendo la división de la responsabilidad y facultando al deudor para mantenerse exento de la totalidad de la acreencia al tratarse de un nexo simplemente conjunto. Por lo tanto, resulta procesalmente viable dirigir la acción exclusivamente contra los ascendientes del progenitor ausente, evitando ramificaciones indebidas que lesionen el debido proceso de los demás familiares. En última instancia, esta regla clara asegura que el apoyo de la familia se guíe por la ley, haciendo que las decisiones de los jueces sean previsibles y beneficien el control de los alimentos.

3.1.4 Presupuestos formales y materiales de la obligación alimentaria subsidiaria: acreditación de la situación de los progenitores obligados

La eficacia de la razón judicial en el proceso alimentario descansa en dos categorías sistemáticas que trascienden el formalismo para constituirse en pilares de la función jurisdiccional. En primer término, los presupuestos procesales, referidos a “la competencia del juez, a la capacidad de las partes [...] y las formalidades esenciales del procedimiento”,¹¹⁶ aseguran que el debate intersubjetivo se desarrolle dentro de un marco de validez legal. En segundo término, los presupuestos materiales, vinculados al “derecho

¹¹⁵ Núñez, “La Obligación de Alimentos los Abuelos. Estudio Jurisprudencial y Dogmático”, 57.

¹¹⁶ Costa Rica Poder Judicial, “Diccionario Usual: Presupuestos de fondo”, *Poder Judicial*, accedido 02 de febrero de 2025, párr. 1, <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/presupuestos-de-fondo>.

tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual”,¹¹⁷ configuran la condición sinónima e indispensable para que el fallo resulte estimatorio. Mientras los primeros garantizan la existencia válida del procedimiento, los segundos aseguran el acierto y la justicia de la decisión sustancial. Esta dimensión doble evidencia que la actividad de juzgar no termina con la revisión instrumental de las formalidades, sino que se orienta hacia la viabilidad sustancial de la pretensión.

Por ello, la acreditación de la situación de los progenitores no constituye un requisito accesorio de forma, sino el presupuesto material de fondo que activa la responsabilidad de los ascendientes. La probanza de la insolvencia o ausencia de los padres se erige como el eje que dota de contenido a la pretensión, obligando a un escrutinio riguroso de los medios de convicción que validan el desplazamiento del deber.

Partiendo de dicha premisa, los presupuestos procesales cumplen una función legitimadora al permitir que el accionante acceda válidamente a la jurisdicción mediante la demanda, acto de postulación con el cual “da comienzo el proceso [...] se ejerce el poder de acción y se deduce la pretensión.”¹¹⁸ En contraposición, los presupuestos materiales no legitiman la existencia del proceso, sino la justicia de la decisión de mérito; de ahí que su ausencia no impida la apertura del juicio, pero sí obligue al juzgador a “dictar una sentencia inhibitoria”¹¹⁹ o desfavorable.

Esta distinción revela que la jurisdicción opera en dos planos complementarios: el primero, de admisibilidad formal; el segundo, de fundabilidad sustancial. Solo la articulación de ambos garantiza que la sentencia sea proporcional, especialmente en materia alimentaria subsidiaria, donde la legitimación *ad causam* ocupa un lugar central al verificar “de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate”,¹²⁰ permitiendo que el juez resuelva sobre el fondo sin confundir la admisión con la fundabilidad. Mientras los requisitos procesales se constatan “en el auto

¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹⁸ Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Temis S.A., 2006), 72, <https://libreriatemis.com/wp-content/uploads/2020/08/10-000-0160.pdf?srsltid=AfmBOopt8uiRDAO1HJUs8Unk2jEgQA0tAmoUZZ0DQSkvD0F-mY5jPBI>.

¹¹⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, (Buenos Aires: Universidad, 2004), 279, citado en Juan Francisco Guerrero del Pozo, reseña de *El Agotamiento de Recursos Previo a la Acción Extraordinaria de Protección ¿Un presupuesto Material o Procesal?*, *Serie Magister*, vol. 217 (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, 2017), 66, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6077/1/SM217-Guerrero-El%20agotamiento.pdf>.

¹²⁰ Colombia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, “Sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01 (Sección Tercera, Subsección C)”, accedido 26 de octubre de 2023, párr. 4, [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf).

de admisión”,¹²¹ los materiales exigen “un ejercicio argumentativo que debe traducirse en la sentencia racionalmente fundamentada”.¹²²

Desde esa óptica dogmática, la prueba de la “falta del primer obligado al pago de los alimentos”¹²³ —eje de la acción de subrogación contra los abuelos— constituye un elemento sustancial del debate de fondo y, por tanto, resulta refractaria a un control *in limine litis*. El artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) es categórico al impedir que el juzgador realice una valoración anticipada sobre el anuncio de los medios de convicción al momento de calificar la demanda; en su lugar, debe admitir el trámite y reservar la decisión sobre la “procedencia o fortuna de la pretensión”,¹²⁴ para la etapa resolutive. En síntesis de ello, cualquier intento de someter la admisibilidad de la acción a la acreditación apriorística de la carencia del progenitor constituye una transgresión flagrante al debido proceso. La existencia del derecho subsidiario no debe verificarse en el umbral del rito, sino en la madurez del debate probatorio.

Consecuentemente, la comprobación de ausencia o incluso, del estado de iliquidez del deudor preferente, es ajena a un requisito de admisibilidad de la demanda —del tipo contemplado en el precepto 349 del COGP para la vía ejecutiva que es una “condición legal que debe cumplirse para iniciar”¹²⁵— y que opera como barrera de entrada al proceso, sino que constituye el presupuesto material de fundabilidad que activa la responsabilidad de los ascendientes. Por consiguiente, un rechazo prematuro por supuesta carencia del título preferente resulta “cuestionable [...] pues la controversia sobre la falta o insuficiencia [de este] es cuestión de fondo, debatible y sujeta a prueba”,¹²⁶ a diferencia de aquellas anomalías procesales que, al viciar la acción, “conllevan su rechazo in limine”.¹²⁷ Esta distinción es vital: mientras las falencias de forma permiten la inadmisión inmediata, la insuficiencia del obligado principal es un hecho sustancial cuya certeza solo

¹²¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 102-13-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0380-10-EP*, 04 de diciembre de 2013, 9.

¹²² *Ibid.*

¹²³ Núñez, “La obligación de alimentos los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático”, 74.

¹²⁴ Juan Larrea Holguín y José Chávez Rivera, *Repertorio de Jurisprudencia XLVI*, enero – junio 1999, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2000), 169.

¹²⁵ Manuel González, “Requisitos de procedibilidad”, *Scribd*, accedido 02 de febrero del 2024, párr. 1, <https://es.scribd.com/document/415031350/Requisito-de-Procedibilidad>.

¹²⁶ Núñez, “La obligación de alimentos los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático”, 63.

¹²⁷ Susana Turner Saelzer, “Control de admisibilidad de las demandas de familia: ¿más de lo mismo?”, citado en Hernán Corral Talciani y Alejandro Guzmán Brito, *Estudios de Derecho Civil. Familia y Derecho Sucesorio 5*, (2011), 469, <https://www.editorialmetropolitana.cl/producto/estudios-de-derecho-civil-5-tomos/>.

puede emerger tras el desahogo probatorio general, proscribiendo así cualquier juicio anticipado que clausure el derecho constitucional al acceso a la justicia.

4. Conclusiones de capítulo

Al cierre de este apartado, el examen analítico unifica dos premisas científicas. Primero, la evolución de la obligación alimentaria desde un modelo patriarcal hacia la corresponsabilidad familiar instituye a los ascendientes como una red de protección de *ultima ratio*, cuya activación jurídica exige la ineficacia fáctica del título preferente. Segundo, el derecho a la alimentación desborda el reduccionismo económico para erigirse, bajo el interés superior de la niñez, en una garantía de desarrollo holístico. Esta acreencia amalgama los componentes patrimoniales con los relacionales de cuidado, proscribiendo la desnaturalización del rol parental y compeliendo a equilibrar la transferencia pecuniaria con la crianza compartida.

En segundo término, la naturaleza técnico-adjetiva de la subsidiariedad deriva de la solidaridad intergeneracional y se caracteriza por ser residual, condicionada y ajena a las reglas de la solidaridad civil o la indivisibilidad en bloque. Su operatividad impone un orden de prelación sucesivo que vicia todo traslado automático de la carga hacia terceros. Procesalmente, esta excepcionalidad determina que la prueba de insolvencia o ausencia del deudor principal es un presupuesto material de fondo y no una condición de admisibilidad formal. Consecuentemente, dicha acreditación corresponde exclusivamente al debate probatorio pleno, resultando ilegal cualquier control inicial que cercene el acceso a la justicia mediante formalismos exasperados.

Finalmente, ante la dispersión interpretativa de los juzgados de Santo Domingo que mimetizan la subsidiariedad bajo un litisconsorcio pasivo forzoso, la jurisprudencia de las Altas Cortes surge como el mecanismo de clausura indispensable para devolver la predictibilidad al sistema. Esto ratifica que la tutela judicial efectiva se alcanza exclusivamente cuando la condena residual proviene de una certeza probatoria debidamente evacuada a lo largo del proceso.

Capítulo segundo

El litisconsorcio pasivo en las acciones de alimentos subsidiarios frente a los abuelos: configuración y límites de su aplicación

Este capítulo analiza la obligación alimentaria subsidiaria, centrando el foco en la posición jurídica de los ascendientes ante la ausencia del obligado principal. El análisis trasciende la mera enumeración de sujetos para examinar la comunidad de intereses que los integra al proceso. El desarrollo se orienta a determinar si esta concurrencia configura un litisconsorcio necesario o una integración procesal especial que va más allá de la mera “pluralidad de partes [...]”,¹²⁸ distinción técnica que se abordará mediante una aproximación conceptual sobre dicho fenómeno procesal.

1. Definición

El litisconsorcio, cuya etimología remite a las voces *litis*, *cum* y *sors* para definirse como “un litigio de varias personas que forman una posición de parte sujetas a la misma suerte,”¹²⁹ supera la simple acumulación subjetiva. Esta figura se erige como una “asociación, en la cual dos o más entidades se unen, teniendo una misma dirección y parámetros”,¹³⁰ ante un “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.¹³¹ En el ámbito de la subsidiariedad alimentaria, esta unidad de destino procesal exige dirimir si la obligación de los ascendientes reviste tal indivisibilidad o si consiente una interpelación diferenciada por grado de parentesco.

Desde esta óptica, la coexistencia de sujetos en una misma posición procesal implica que estos “concuerdan en la voluntad y en la pretensión”.¹³² Como integrantes de

¹²⁸ Piero Calamandrei, *Instituciones del derecho procesal civil, según el nuevo código*, trad. Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires: Librería El Foro, 1996), II: 307.

¹²⁹ Miriam Pérez Castañeda, “El litisconsorcio en el proceso civil” (trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid, Sede Segovia, 2016), 44, <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/17975/TFG-N.406.pdf>.

¹³⁰ Grupo Latino Editores, *Diccionario hispanoamericano de derecho*, ed. 1.º (Colombia: D’ivinni SA, s.f.), 1: 399.

¹³¹ Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, vol. II, trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires: Editorial Uteha, 1944), loc. 44, edición para Microsoft Reader.

¹³² Beatriz H. Quintero, “El litisconsorcio”, en *Estudios de Derecho: Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*, dir. B. Mantilla Pineda vol. XXVIII, n° 75

la “relación jurídico-procesal [que] gozan de idénticos derechos y cargas”,¹³³ su actuación se somete a que el objeto pretendido sea común. Es imperativo, no obstante, distinguir esta institución de la mera acumulación, donde “sólo existe analogía o afinidad entre las pretensiones”¹³⁴ derivada de nexos sustanciales independientes. A diferencia de dicha autonomía, el litisconsorcio constituye una “asociación de partes que se hallan en la posición de actores o de demandados”¹³⁵ vinculadas por una conexión intrínseca en objeto y causa. Por ende, la unidad de destino procesal del litisconsorcio obliga a definir si la obligación alimentaria subsidiaria es indivisible o fragmentaria.

En la dimensión pasiva de los alimentos subsidiarios, esta estructura adquiere un matiz singular: mientras la técnica formalista compele a una interpelación conjunta para salvaguardar la economía procesal y la unicidad de la resolución, su aplicación rígida desnaturaliza la subsidiariedad, transmutándola en una imposición colectiva que pulveriza la proporcionalidad y la excepcionalidad del deber alimentario. De este modo, la comparecencia plural de los ascendientes no responde a una indivisibilidad material del derecho, sino a un formalismo adjetivo exacerbado que instituye una solidaridad impropia y lesiona la autonomía jurídica del deudor residual.

1.1 La relación jurídico-procesal como estructura del contradictorio

La convivencia social se viabiliza mediante reglas de conducta orientadas a prevenir o dirimir la colisión de intereses. Históricamente, la resolución de estos conflictos transitó desde la autocomposición privada hacia un modelo de heterocomposición, en el cual se procedió a “atribuir al Estado la facultad de dirimir tales controversias”¹³⁶ a través del *íter* judicial, encargado de tutelar “los derechos [cuya

(Medellín: Editorial Universitaria de Antioquia, 1969): 175, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/334423/20790315>.

¹³³ Colex, “Concepto y clases de litisconsorcio en el proceso civil”, *El valor de la confianza*, Ecuador, accedido 28 de abril de 2024, párr. 2, <https://www.iberley.es/temas/concepto-y-clases-litisconsorcio-proceso-civil-52321>.

¹³⁴ Jorge Parra Benítez, *Derecho procesal civil* (Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 2010), 73.

¹³⁵ Alfonso Rivera Martínez, *Derecho procesal civil, parte general*, 15ª ed. (Bogotá: Leyer, 2013), 195. <https://es.scribd.com/document/533567944/Derecho-Procesal-Civil-Parte-General-y-Pruebas-Vigesima-Edicion>.

¹³⁶ Hernando Devis Echandía, *Teoría general del proceso, aplicable a toda clase de procesos. nociones generales. sujetos de la relación jurídico procesal. objeto, iniciación desarrollo y terminación del proceso*, 2ª ed. (Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1997), 39, <https://es.scribd.com/document/419487256/167815864-Teoria-General-Del-Proceso-Devis-Echandia-docx>.

protección es solicitada por los] particulares o las entidades públicas.”¹³⁷ Esta intervención jurisdiccional permite “alcanzar una solución pacífica del conflicto”.¹³⁸ Así, “las partes [...] quedan sometidas, expresa o tácitamente, a la decisión de ésta”¹³⁹ autoridad central, consolidando el marco normativo de la relación procesal.

A partir de esa potestad estatal, la intervención pública se activa mediante el ejercicio de la acción, facultad que habilita a todo sujeto para excitar la jurisdicción. Como contrapartida, emerge el derecho de contradicción, cimentado en el principio “*audiatur altera pars* [es decir] nadie puede ser condenado sin ser oído primero”.¹⁴⁰ Este dinamismo cristaliza la relación jurídica procesal, entendida como el enlace surgido al “iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de la acción y el cumplimiento de los presupuestos procesales, que ata a las partes y al juez [dentro del proceso]”¹⁴¹, cuya sanidad debe garantizarse mediante la citación. Dicho acto, lejos de ser un formalismo ritual, a decir de la “doctrina jurisprudencial”,¹⁴² constituye una garantía de rango constitucional que preserva la estructura del contradictorio y asegura la eficacia de la sentencia sobre todos los vinculados en la relación material, cuestión que conduce necesariamente al problema de la integración de los sujetos indispensables dentro del proceso.

En este contexto, la preservación de la relación jurídico-procesal no depende únicamente de la citación formal de quienes comparecen al litigio, sino también de la correcta integración de todos los sujetos cuya esfera jurídica podría resultar afectada por la decisión judicial. Desde esta lógica, surge la controversia relativa a si la comparecencia de una pluralidad de sujetos responde a una exigencia legal o a la naturaleza indivisible del derecho; interrogante que sitúa al litisconsorcio necesario como un verdadero presupuesto de validez procesal, pues protege tanto a quienes podrían sufrir los efectos de la sentencia sin ser parte formal, como a las partes presentes, evitándoles “obtener una

¹³⁷ Hernando Devis Echandía, *Estudios de derecho procesal* (Bogotá: Editorial ABC, 2007), I: 397.

¹³⁸ Calamandrei, *Instituciones del Derecho Procesal Civil, según el nuevo código*, I: 226-7.

¹³⁹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derechos Procesal Civil*, 3.^a ed. póstuma (Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1958), 10.
file:///C:/Users/HUGO/Downloads/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_-_EDUARDO_COUTURE_noPW-ilovepdf-compressed.pdf.

¹⁴⁰ Manuel Tama Viteri, *Defensas y excepciones en el procedimiento civil* (Guayaquil: Edilex S.A., 2009), 152.

¹⁴¹ Quintero, “El litisconsorcio”, 170.

¹⁴² Carlos Romero Ramírez, ed., *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley, materias no penales* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 132, “[...] doctrina jurisprudencial, entendida ésta como el criterio judicial seguido por las Altas Cortes, de carácter persuasivo y no vinculante, pero marcador de un derrotero a seguir por los jueces inferiores”.

sentencia inútil [pues] el hecho de no integrarse debidamente los litis consortes activo y pasivo, comporta privación del ejercicio de los derechos constitucionales a la defensa.”¹⁴³ En atención a lo cual, la omisión en la integración de los sujetos indispensables comporta un vicio que el sistema “permite subsanar”¹⁴⁴ mediante la excepción previa del artículo 153, numeral 3, del COGP, mecanismo que posibilita detectar “un desacierto [...] un defecto”¹⁴⁵. Tal dispositivo revela que la relación jurídico-procesal no se agota con la instauración de la litis, sino que exige la integración exhaustiva de los sujetos indispensables para que el fallo alcance plenitud axiológica.

Lejos de constituir un mero arbitrio formalista, la corrección del litisconsorcio defectuoso se erige como una garantía esencial del contradictorio, asegurando que la función jurisdiccional despliegue su eficacia tuitiva. Por tanto, esta vinculación procesal se consolida como un marco jurídico que vincula al juzgador y a las partes, garantizando que el pronunciamiento final integre la totalidad de los intereses en conflicto y preserve la legitimidad del sistema. De ahí que el litisconsorcio pasivo necesario en materia de alimentos subsidiarios constituya una manifestación particularmente intensa de la función teleológica de esta institución.

1.2 Las partes procesales y su incidencia en la acción subsidiaria alimentaria

La categoría de parte procesal se reserva para quien propone o responde la demanda, “cualquiera que sea la posición que ocupen en éste.”¹⁴⁶ Si bien el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de partes, terceros e intervinientes, adquiere la calidad de actor u opositor específicamente “quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso.”¹⁴⁷ Esta distinción permite identificar a los titulares de la relación jurídica debatida y delimitar sus posiciones dentro del contradictorio.

¹⁴³ Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia” en *Juicio n.º: 17711-2012-0604*, 11 de diciembre del 2014, párr. 6.3.

¹⁴⁴ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 25 de mayo del 2015, art. 295, numeral 1.

¹⁴⁵ Ecuador Pleno de la Corte Nacional de Justicia, “Resolución n.º 12-2017”, *Registro Oficial 21*, Suplemento, 23 de junio de 2017, 12, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf.

¹⁴⁶ John Jairo Ortiz Alzate, “Sujetos procesales: Partes, terceros e intervinientes”, *Ratio Juris* 5, n.º 10 (2010): 52, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>.

¹⁴⁷ *Ibid.*, 52.

En esta inteligencia, resulta imperativo distinguir la relación entre la parte en sentido material y en sentido procesal. Para la doctrina clásica, ambas posiciones son distintas, pero la cualidad material es necesaria “al objeto de legitimar a la parte en sentido procesal”.¹⁴⁸ No obstante, la tesis de Chioyenda sostiene que es parte “quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro”,¹⁴⁹ subrayando que la calidad procesal no siempre se superpone a la titularidad del derecho sustancial. En consecuencia, la condición de parte se atribuye tanto a quien activa la jurisdicción como a quien es convocado a ella, independientemente de si ostenta el derecho en disputa, pues existen sujetos que carecen de vínculo directo con el objeto sin que ello les reste su facultad para “reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro”.¹⁵⁰ Este criterio distingue con claridad la legitimación procesal de la titularidad sustancial, reforzando la autonomía del contradictorio y la función instrumental del proceso respecto de la relación material.

Desde esta perspectiva, los sujetos litigiosos son “quienes padecen [los efectos del] proceso”¹⁵¹ como destinatarios del juzgamiento, mientras que los sujetos procesales colaboran con la administración de justicia. Esta comparecencia puede ser individual o plural; y cuando la estructura del vínculo jurídico exige la concurrencia de varios sujetos para “sostener o resistir una misma pretensión,”¹⁵² surge “la pluralidad de partes, ya sea originaria (litisconsorcio) o sobrevenida (intervención).”¹⁵³

El litisconsorcio originario se configura cuando existe una causa común que exige una decisión uniforme. De ello se deriva la necesidad de una unidad decisoria que preserve la integridad del contradictorio y asegure que la sentencia comprenda la totalidad de los intereses comprometidos en la relación procesal.

¹⁴⁸ Hernando Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil* (Bogotá: Temis, 2001), 275. https://polancoadrian.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/01/nociones_generales_de_derecho_procesal_civil_-_hernando_devis_echandia1.pdf.

¹⁴⁹ *Ibid.*, 360.

¹⁵⁰ Antonio Álvarez del Cuvillo, “Las partes procesales: Principios informadores de la posición de las partes” (Universidad de Cádiz), accedido 17 de febrero del 2025, 1, https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf.

¹⁵¹ Ortiz, “Sujetos procesales: Partes, terceros e intervinientes”, 52.

¹⁵² Tania Pamela Campos Medina, “Naturaleza Jurídica del Litisconsorcio Necesario” (Tesis profesional, Universidad Panamericana, Sede Ciudad de México, 2017), 41, <http://biblio.upmx.mx/tesis/157773.pdf>.

¹⁵³ Víctor Fairen Guillén, “Teoría General del Derecho Procesal: Las partes en el proceso”, *Universidad Autónoma de México*, accedido 17 de febrero de 2025, 304, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/14.pdf>.

A la luz de esta construcción teórica, la obligación alimentaria subsidiaria adquiere relevancia particular, en tanto no deriva de una acreencia individual, sino de un deber legal de corresponsabilidad intergeneracional. Este vínculo de solidaridad familiar —activado ante la ausencia o insuficiencia de ambos progenitores— configura una unidad sustantiva que justifica la conformación de un litisconsorcio *sui generis*, sustentado en una causa común que exige pronunciamiento judicial unificado.

En este contexto, la calidad de parte no se agota en la identificación formal de los sujetos procesales, sino que exige la integración completa de todos los obligados previstos por el ordenamiento. Solo bajo esta coexistencia subjetiva la decisión judicial puede producir efectos coherentes, indivisibles y ejecutables, evitando fragmentaciones que comprometan la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la incidencia de las partes en la acción subsidiaria exige una integración procesal completa que preserve la racionalidad del reparto de cargas y evite la desnaturalización del carácter subsidiario de la obligación. Esta exigencia se fundamenta en la lógica del vínculo familiar y su conexión con la estructura del contradictorio, lo que justifica la configuración del litisconsorcio pasivo necesario como técnica de integración subjetiva del proceso. En este sentido, dicha institución delimita los contornos de la corresponsabilidad familiar en sede jurisdiccional y garantiza la validez estructural del fallo.

1.2.1 Pluralidad de partes y litisconsorcio

Pese a la habitual confusión terminológica, estas instituciones presentan distinciones ontológicas que el juzgador debe deslindar con rigor. La pluralidad de partes se manifiesta, genéricamente, cuando “varios demandan a uno, o que una persona dirija sus acciones contra varias otras o, finalmente, que varias lo hagan contra varias”.¹⁵⁴ Esta figura describe la mera concurrencia de múltiples sujetos en un mismo escenario de controversia, sin que ello presuponga per se una comunidad de intereses ni una coordinación de pretensiones.

¹⁵⁴ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia” en *Juicio n.º: 17711-2012-0604*, párr. 6.3.

El litisconsorcio, como especie de este género, se singulariza por la unidad o convergencia de intereses procesales “entre las personas que conforman una parte.”¹⁵⁵ Por ello, la doctrina advierte de manera reiterada la necesidad de distinguirlo de la mera pluralidad de partes, al respecto:

“puede existir pluralidad de partes y no haber litisconsorcio [...] existirá litisconsorcio en tres casos: a) cuando en un proceso hay varias personas como demandantes o demandados; b) cuando concurren al proceso terceros que reúnen los requisitos indicados; y c) cuando existe acumulación de procesos con partes distintas y exista comunidad de pretensiones.”¹⁵⁶

De lo expuesto, la doctrina resulta enfática en distinguir el litisconsorcio de la mera pluralidad de partes, toda vez que puede existir pluralidad de partes sin configurarse litisconsorcio. Ello evidencia que no se trata de una simple coexistencia de sujetos, pues mientras la pluralidad “denota la presencia de varias personas actuando en un proceso en una misma posición de parte”,¹⁵⁷ el litisconsorcio exige una unidad jurídica orientada a la coherencia decisoria.

Por tanto, su configuración descansa en la “acumulación objetiva, consiste en una pluralidad de pretensiones, formuladas en un mismo proceso y [...] acumulación subjetiva, consiste en una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada”,¹⁵⁸ fenómeno procesal que habilita la actuación conjunta y alcanza su máxima expresión en el litisconsorcio necesario pasivo.

Trasladada esta distinción al ámbito de la prestación alimentaria subsidiaria, la diferencia adquiere un matiz funcional decisivo: la mera concurrencia de ascendientes resulta insuficiente para garantizar la eficacia de la decisión, pues solo la integración

¹⁵⁵ José Hoyos, “Las Partes”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Rioja*, n.º 48 (La Rioja, Dialnet, 1974): 29, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212317>.

¹⁵⁶ Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*, 9.ª ed. (Bogotá, Editorial ABC, 1993), 241, citado en Gerardo Morales Suárez, *Los Medios de Defensa y las Excepciones Dilatorias en el Proceso Civil* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar — Ecuador, 2007), 31, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales-Los%20medios.pdf>.

¹⁵⁷ María Encarnación Dávila Millán, “Litisconsorcio Necesario, Concepto y Tratamiento Procesal”, 2.ª ed. (Barcelona: Bosch, 1992), 207, citado en Alejandro Romero Seguel, “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: Doctrina y jurisprudencia”, vol. 25, *Revista Chilena de Derecho Privado*, versión en línea, n.º 2 (1998), 389, accedido 18 de enero de 2024, 388, <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14694>.

¹⁵⁸ Dante Ludwig Apolín Meza, “¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano”, *Ius Et Veritas*, n.º 42 (2011): 175, accedido 11 de noviembre de 2025, <file:///C:/Users/DR.%20FERNANDO%20LOJAN/Downloads/12087-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48094-1-10-20150426.pdf>.

necesaria permite un pronunciamiento unitario y proporcional. Es precisamente ante la ausencia de ambos progenitores cuando el proceso se reconfigura bajo un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*; este no se fundamenta en la indivisibilidad de la obligación —ajena a su naturaleza subsidiaria—, sino en la unidad de la causa para efectos de determinación de la capacidad económica.

De esta manera, desde la función jurisdiccional, la comparecencia plena de los abuelos se vuelve imprescindible para que el juzgador pueda ponderar el *quantum* de la obligación de forma global y equitativa. Esta transición desde la pluralidad hacia el litisconsorcio especial pone de relieve la función estructurante de la integración subjetiva del proceso, como presupuesto indispensable para delimitar adecuadamente los alcances de la corresponsabilidad familiar en sede jurisdiccional.

1.2.2 Configuración del litisconsorcio pasivo necesario: entre la estructura clásica y la lógica funcional

Existen causas cuya naturaleza exige “la presencia necesaria de varios sujetos, que en un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico procesal”.¹⁵⁹ Tal imperativo surge en la medida en que se ventila “una única pretensión [...] por todas dichas personas”,¹⁶⁰ lo cual impone que la decisión les alcance de manera conjunta y unitaria, impidiendo un pronunciamiento escindido. En este escenario, la legitimación no admite fraccionamiento, sino que se configura mediante la comparecencia obligatoria de todos los sujetos implicados, a fin de garantizar la eficacia del pronunciamiento. Si el litisconsorcio necesario está demarcado en la ley, “el actor no puede elegir con quién litigar, sino que, si se decide a que exista proceso, debe necesariamente demandar a todos los que se puedan ver afectados por la cosa juzgada”.¹⁶¹ De ahí que la integración del litisconsorcio sea el mecanismo que garantiza la perfecta correspondencia entre la relación sustancial y la procesal, erigiéndose como una condición necesaria para que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo válido, eficaz y vinculante.

¹⁵⁹ Romero, “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: Doctrina y jurisprudencia”, 389.

¹⁶⁰ Víctor Fairén Guillén, *Sobre el litisconsorcio en el proceso civil* (Madrid: RDP, 1955), 137, citado en Alejandro Romero Seguel, reseña de *El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: Doctrina y jurisprudencia*, accedido 18 de enero de 2024, 390.

¹⁶¹ Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La excepción Dilatoria de falta de carácter* (Pamplona: Eunsa, 1974), 295, citado en Alejandro Romero Seguel, reseña de *Estudios de Derecho Procesal*, 390.

Desde esta perspectiva, la integración del contradictorio no deriva de un arbitrio judicial, sino de la propia estructura de la relación sustancial; por ello, ni las partes pueden “establecerlo ni los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia”.¹⁶² Esta exigencia responde a la necesidad de atribuir legitimación a quienes ostentan la “relación real [...] con la pretensión”,¹⁶³ condición indispensable para la utilidad del pronunciamiento. Distinto es el litisconsorcio facultativo, que se presenta cuando “la presencia de esos varios sujetos en un determinado proceso no es obligatoria”.¹⁶⁴ En esta modalidad, la pluralidad responde a razones de economía procesal y prevención de decisiones contradictorias. Sin embargo, en el ámbito de la prestación alimentaria subsidiaria, dicha autonomía cede frente a la necesidad de una decisión unitaria que evite fragmentaciones en la determinación de la responsabilidad.

Superando la rigidez del esquema clásico, se advierte que no toda pluralidad necesaria responde a una indivisibilidad sustancial estricta. En este sentido, se configura un litisconsorcio necesario *sui generis*, doctrinariamente asimilado al impropio, caracterizado por “no estar establecido expresamente por la ley, sino que viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica”.¹⁶⁵ En estos casos, la comparecencia conjunta no deriva de una regla expresa ni de una obligación indivisible, sino de que “la relación de derecho sustancial [...] impone la necesidad de constituir la relación procesal, con todos los sujetos a quienes pueda afectar la sentencia.”¹⁶⁶ En el supuesto analizado, la ausencia de ambos progenitores determina que la intervención de los ascendientes no responda a una lógica mecánica de imputación, sino a la necesidad funcional de garantizar una decisión armónica conforme al interés superior del alimentario.

Bajo este marco conceptual, el litisconsorcio necesario clásico se impone cuando la relación de “derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos [...] en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones

¹⁶² Colombia Corte Suprema, “Sentencia SC4159-2021”, 7 de octubre de 2021, párr. 3.3.1., accedido 19 marzo 2025, https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/SC4159-2021-2018-00732-00_1.pdf.

¹⁶³ Colombia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, “Sentencia 13503/2007”, 31 de octubre del 2008, párr. 3, https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_13503_de_2007.aspx#.

¹⁶⁴ Dávila, “Litisconsorcio Necesario, Concepto y tratamiento procesal”, 389.

¹⁶⁵ Alejandro Romero Seguel, *El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: Doctrina y jurisprudencia*, 391.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

aisladas como sujetos [...] existan”.¹⁶⁷ Si bien esta rigidez resulta, en principio, incompatible con la naturaleza divisible y proporcional de la prestación alimentaria, el supuesto de ausencia concurrente de ambos progenitores dota a la pretensión de una unidad jurídico-funcional. En tal virtud, la determinación de la cuota adquiere un matiz unitario que torna indispensable la comparecencia conjunta de todos los abuelos. Emerge así el litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*: una categoría intermedia que trasciende la dicotomía clásica, cuya obligatoriedad emana del principio de plenitud del contradictorio para garantizar una decisión coherente y distributiva respecto a la totalidad de los obligados.

Esta categorización incide directamente en la regularidad del juicio, toda vez que, mientras el modelo común se funda en la indivisibilidad del derecho y el facultativo en la autonomía de los intervinientes, el esquema aquí propuesto responde a una obligatoriedad funcional orientada a la unidad del pronunciamiento. Tal construcción dogmática halla su justificación en que, como señala la doctrina, el litisconsorcio necesario ha sido elaborado “a propósito del problema [...] legitimación para accionar”,¹⁶⁸ principio recogido en el artículo 51 del COGP, que habilita el litigio conjunto cuando la resolución sobre un sujeto afecte inevitablemente a otro. En la acción subsidiaria, esta referencia explica por qué la integración de los ascendientes es indispensable: la legitimación se convierte en el presupuesto que salvaguarda la continencia de la causa y evita el riesgo de sentencias contradictorias.

A partir de este razonamiento, se colige que la intervención de los abuelos no es un producto mecánico de la ley, sino una “derivación de la experiencia jurídica y de las necesidades que el proceso jurisdiccional debe satisfacer.”¹⁶⁹ Su integración no emana de una deuda indivisible, sino de la imperatividad funcional de resolver en unidad su extensión y reparto. Esta viabilidad operativa encuentra su frontera técnica en la compatibilidad de las vías procesales, pues si las pretensiones resultan “contradictorias o incompatibles, no procede su sustanciación en un mismo proceso”.¹⁷⁰ Tal restricción impediría la formación del consorcio y obligaría al juzgador a reconducir el examen hacia la legitimación como presupuesto de procedibilidad, garantizando que la búsqueda de uniformidad no vulnere la garantía jurisdiccional del debido proceso.

¹⁶⁷ Colombia Corte Suprema, SC4159-2021, párr. 11.

¹⁶⁸ Romero Seguel, *El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: Doctrina y jurisprudencia*, 400.

¹⁶⁹ Romero Seguel, *Litisconsorcio necesario*, 392.

¹⁷⁰ Ecuador, Corte Nacional de Justicia, “Resolución n.º 12-2017”, 21.

2. La legitimación procesal: un presupuesto formal

El examen de la regularidad del proceso exige reconocer que, si bien toda persona posee aptitud para intervenir en una lid judicial, la validez de tal actuación depende de la legitimación procesal. Esta no se agota en la sola comparecencia de los sujetos, sino que exige la concurrencia de determinados presupuestos que habiliten su intervención eficaz dentro de la relación jurídico-procesal. Para comparecer válidamente en calidad de actor o demandado, se precisan factores concurrentes: “a) Capacidad para ser parte; b) Capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como *legitimatío ad processum*; c) Debida representación [...] d) Adecuada postulación.”¹⁷¹ La “capacidad procesal [...] o *legitimatío ad processum*”¹⁷² dota al sujeto de la aptitud para participar formalmente en la contienda. A tenor de esta orientación, la calidad de parte se adquiere por el solo hecho de intervenir, “sin consideración a que quien lo haga sea o no el titular de la relación material”.¹⁷³

Dicha disociación entre la titularidad del derecho y la aptitud de comparecencia resulta especialmente relevante en la obligación subsidiaria, pues los abuelos adquieren la condición de parte mediante su citación, con independencia de que la responsabilidad principal del débito recaiga en los progenitores. En consecuencia, la legitimación procesal se configura como un presupuesto adjetivo indispensable para la validez de la relación jurídico-procesal, cuya ausencia habilita la proposición de excepciones previas.

En esta línea, es imperativo diferenciar la capacidad jurídica —aptitud para ser titular de derechos— de la capacidad de ejercicio o “facultad para realizar actos con eficacia jurídica”.¹⁷⁴ La carencia de esta última deriva en una indebida personería, toda vez que para validar la intervención se requiere la concurrencia de “la [persona] que

¹⁷¹ Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, 470.

¹⁷² Alfredo de Araujo López Da Costa, *Direito processual civil brasileiro*, vol. I, (Río de Janeiro: Forense, 1959), 382, <https://www.robertonogueiraleiloes.com.br/peca.asp?ID=11248706>.

¹⁷³ Jaime Anzula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, vol. I, 11.ª ed. (Bogotá: Temis, 2016), 247, <https://archive.org/details/manual-de-derecho-procesal-azula-camacho-1/page/246/mode/2up?q=aptitud>.

¹⁷⁴ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 204-2016*, 28 de octubre de 2016, 10. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/familia2016/RESOLUCION%20No.%20319-2016.pdf>.

físicamente comparece al proceso y otra, la que se atribuya los efectos jurídicos.”¹⁷⁵ En consecuencia, no debe confundirse la personalidad con la aptitud adjetiva para comparecer por sí mismo, es decir, la habilitación legal para actuar por derecho propio — “capacidad de ejercicio”¹⁷⁶—.

Si un incapaz legal, como un alimentario menor de edad, acude al litigio, su comparecencia debe instrumentarse mediante la representación prevista en los artículos 31 y 32 del COGP, exigencia previa e ineludible para consolidar la legitimación en la causa. Así, la legitimación procesal se erige como un presupuesto formal indispensable para la regularidad de las actuaciones, pues no basta con la capacidad jurídica abstracta, sino que se requiere la aptitud concreta para intervenir mediante representación adecuada y postulación legítima.

En consecuencia, la incidencia de las partes en la acción subsidiaria se traduce en la necesidad de una integración plena de los sujetos legitimados, orientada a preservar la racionalidad en la distribución de las cargas y evitar la desnaturalización del carácter subsidiario de la obligación. Esta transición hacia el litisconsorcio pasivo necesario se justifica por la lógica del vínculo familiar y su conexión con la relación jurídico-procesal, consolidándose como una institución destinada a delimitar los contornos de la corresponsabilidad familiar en sede jurisdiccional y asegurar la uniformidad decisoria junto con la plena producción de efectos del fallo.

2.1. Legitimación en el proceso

La legitimación en el proceso constituye la condición jurídica habilitante para “comparecer en el juicio por sí mismos o por medio de mandatario válidamente constituido”.¹⁷⁷ Esta facultad exige que determinados entes, como las personas jurídicas, comparezcan “a través de una persona natural que posea aptitud legal”,¹⁷⁸ en tanto la intervención forense solo se perfecciona mediante una habilitación jurídica suficiente. La representación —legal, voluntaria o judicial— se erige como presupuesto indispensable

¹⁷⁵ Lorena Cascante Redín, “Capacidades y legitimaciones en el proceso civil”, *Juris Dictio Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito* 1, n.º 2, ed. (2000): 155, <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiccionario/article/view/538/609>.

¹⁷⁶ Ecuador Pleno de la Corte Nacional de Justicia, “Resolución n.º 10-2016”, 21 de diciembre de 2016, 3, <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016a/16-10%20nombramiento%20curador%20ad%20litem.pdf>.

¹⁷⁷ Ecuador Corte Nacional de Justicia Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 276-1998*, 18 de mayo de 1998, 11, Registro Oficial 46, 18 de mayo de 1998.

¹⁷⁸ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 30.

para la rectitud de las diligencias. En consecuencia, la carencia de poder suficiente o la inexistencia de representación válida, como sucede cuando “el que afirma ser procurador [...] no tiene [poder] o este es insuficiente”¹⁷⁹ vicia la relación jurídico-adjetiva, comprometiendo la integridad de la lid y la fuerza vinculante del pronunciamiento jurisdiccional.

En el ámbito de la prestación alimentaria, la correcta constitución de la personería adquiere particular relevancia, pues asegura que tanto la defensa ejercida por los abuelos como la reclamación promovida en favor del alimentario se encuentren facultadas de pleno derecho para producir efectos conminatorios. Tal arquitectura procesal permite que la traba de la litis mediante una personería técnica no constituya un mero formalismo, sino el sustrato que viabiliza el cumplimiento del interés superior del derecho habiente sin erosionar la seguridad jurídica de los obligados subsidiarios.

2.2 Legitimación en la causa y relación jurídico sustancial

A diferencia de la formalidad adjetiva, la legitimación en la causa responde al vínculo sustantivo que liga al sujeto con el derecho reclamado o la carga atribuida. Esta institución se cimienta en la titularidad material que habilita al sujeto para exigir o resistir la pretensión, situando a las partes en la posición de verdaderos protagonistas del litigio. Mientras la legitimación procesal garantiza la validez formal y puede suplirse mediante representación, la configuración de fondo asegura la fuerza del pronunciamiento; por tanto, quien carece de este nexo ontológico no puede ser parte legítima, aunque posea plena capacidad legal. Ambas dimensiones son complementarias pero inconfundibles.

Sin embargo, la jurisprudencia ha advertido que el “Tribunal de instancia ha confundido lamentablemente la ilegitimidad de personería con la falta de legítimo contradictor”¹⁸⁰ (*legitimatio ad causam*). Este error conceptual evidencia la tendencia a mezclar planos adjetivos y de fondo que la doctrina ha procurado mantener diferenciados. Ante esta fluctuación, es preciso insistir que esta última constituye una aptitud subjetiva definida por el derecho privado que no admite suplirse mediante formalismos. A

¹⁷⁹ Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, “Sentencia”, en *Juicio* n.º: 204-2016, 11. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/familia2016/RESOLUCION%20No.%20319-2016.pdf>.

¹⁸⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio* n.º 820-94, citado en Lorena Cascante Redín, “Capacidades y Legitimaciones en el Proceso Civil”, *Iuris Dictio* 1, n.º 2 (2000): 157.

diferencia de la *legitimatio ad processum*, la *ad causam* “no constituye propiamente un presupuesto de admisibilidad de la demanda, ni influye en la validez y eficacia del proceso, pero sí constituye una condición necesaria para obtener una sentencia estimatoria”.¹⁸¹

De ahí que, cuando esta legitimación se halla viciada, procede la excepción de falta de legítimo contradictor, precisamente porque no comparece aquel que “debía ser parte en la posición de demandado, pero en concurrencia con otras personas [...] y en el proceso no están presentes todas ellas”.¹⁸² Esta falencia impide un pronunciamiento de mérito, pues el demandado es el único sujeto que, “como dice Andrés de la Oliva Santos, va a resultar afectado por las decisiones jurisdiccionales.”¹⁸³ Consecuentemente, la integración incompleta del extremo pasivo torna estéril la jurisdicción, al impedir que el fallo adquiera la autoridad de cosa juzgada frente a la relación material controvertida.

Por ende, la legitimación en la causa constituye el fundamento que otorga sentido al proceso, pues conecta directamente a los sujetos con la obligación o el derecho en disputa. No se trata de una exigencia meramente instrumental, sino de la condición esencial que determina quién debe integrar la lid para que la sentencia despliegue plenos efectos en el plano real. En los juicios de alimentos subsidiarios, esta exigencia se traduce en la necesidad de convocar a todos los obligados pasivos, de modo que el esquema resolutivo refleje la totalidad de la relación jurídica y se eviten pronunciamientos parciales o incongruentes. Así, la *legitimatio ad causam* asegura que el proceso no solo sea válido en su forma, sino también efectivo en su contenido, preservando la integridad del sistema de adjudicación judicial.

2.2.1 Legitimación pasiva de la causa

La legitimación pasiva se define como “la idoneidad de una persona para actuar en el proceso”¹⁸⁴ en calidad de demandada. En la génesis del litigio, “la citación no puede

¹⁸¹ Costa Rica Colegio de Abogados, *Legitimación pasiva en el proceso civil: 2014*, (San José: Centro de información jurídica en línea, 2014), 10, file:///C:/Users/HUGO/Downloads/legitimacion_pasiva_en_el_proceso_civil%20(4).pdf.

¹⁸² Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 31-2002*, 29 de octubre de 2002, 18, en Registro Oficial 43, 19 de marzo de 2003, 7, https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkiJoiZjEyNWJmMWQtZTAxMi00YWZkLTk4Y2UtODY3MDNiODU3YjZlLnBkZiJ9.

¹⁸³ Andrés De la Oliva, *Derecho procesal civil, el proceso de cognición*, 109, citado en Gerardo Morales Suárez, *Los Medios de Defensa y las Excepciones Dilatorias en el Proceso Civil*, 49.

¹⁸⁴ Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 275.

dirigirse más que a la persona del demandado”,¹⁸⁵ quien debe ostentar la posición jurídica llamada a resistir la pretensión. En el ámbito de los alimentos subsidiarios, esta idoneidad trasciende la individualidad del deudor originario para proyectarse sobre una pluralidad de obligados, cuya comparecencia resulta imperativa para la perfecta constitución del contradictorio y la posterior extensión de la cosa juzgada.

No debe confundirse, sin embargo, a la persona del demandado con el sujeto contra quien se dirige materialmente la acción; mientras el representante comparece procesalmente, es el representado quien queda vinculado por los efectos de la sentencia, emitida en “aplicación justa de la ley”.¹⁸⁶ Esta distinción permite diferenciar la personería de la titularidad en el extremo pasivo de la litis. Si el demandado carece de idoneidad para resistir la pretensión derivada de la relación jurídica sustancial, la acción carece de viabilidad para obtener un pronunciamiento estimatorio.

Este presupuesto adquiere especial relevancia en la obligación subsidiaria, pues la legitimación pasiva radica en los ascendientes del progenitor incurso en falta. Conforme al Código de la Niñez y Adolescencia, ante la carencia de un obligado principal, se convoca a los abuelos del tronco familiar correspondiente para que el fallo les resulte oponible. En supuestos de “ausencia singular (un obligado principal), se integrará la legitimación pasiva, con abuelos pertenecientes al tronco familiar del progenitor respectivo”.¹⁸⁷ Esta precisión permite distinguir la atribución subjetiva de la responsabilidad frente a la fundabilidad de la pretensión, diferenciando así la aptitud para ser demandado de la existencia material del crédito alimentario.

2.2.2 Diferencias entre legitimidad en causa y la causa legítima

pesar de la frecuente confusión terminológica, ambas categorías responden a estratos jurídicos distintos. Mientras la legitimación en la causa constituye un presupuesto material que vincula la titularidad del derecho con la pretensión, la causa legítima remite al fundamento sustantivo y lícito de la obligación. La primera determina quién tiene

¹⁸⁵ Giuseppe Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, (Madrid: Reus, 1922), I: 79, <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/giuseppe-chiovenda-principios-del-derecho-procesal-civil-tomo-ii.pdf>.

¹⁸⁶ Álvaro Eduardo Ordóñez Guzmán, “Sobre la legitimación en la causa”, *Ratio Iuris Revista de la Universidad Autónoma Latinoamericana* 12, n.º 25 (julio-diciembre 2017): 157, <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761564008/585761564008.pdf>.

¹⁸⁷ Francisco Ramos Méndez, *Derecho procesal civil*, 5.ª ed. (Barcelona: J.M. Bosch, 1992), I: 280.

aptitud para reclamar o resistir la litis; la segunda constituye la “fuente generadora de obligación”.¹⁸⁸ En este sentido, la causa legítima no se vincula con la estructura del proceso, sino con la licitud y existencia del hecho generador que origina la acreencia.

En el ámbito del derecho de familia, dicha causa surge de la concurrencia entre el vínculo *parentofilial* y la verificación de la condición legal habilitante de la subsidiariedad. Así, la causa legítima de la obligación alimentaria de los abuelos no deriva exclusivamente del parentesco, sino de la comprobada ausencia, insuficiencia o imposibilidad de los obligados principales. De ahí que, si el progenitor conserva capacidad real para satisfacer la prestación, la reclamación dirigida contra los ascendientes carecería de sustento ontológico. En ausencia de tales presupuestos normativos, la obligación subsidiaria no llega jurídicamente a configurarse, pues no “proviene de causas [...] reales y lícitas”¹⁸⁹ que integren el presupuesto de hecho de la norma.

Por el contrario, así como “la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa”,¹⁹⁰ la pretensión promovida contra los abuelos sin acreditarse la subsidiariedad carecería de causa eficiente. Bajo esta lógica, la obligación no nace cuando el supuesto fáctico previsto por la ley no ha sido verificado, o cuando en el “acto jurídico medió un origen prohibido, injusto o contrario a las normas”,¹⁹¹ toda vez que la solidaridad familiar no opera de forma automática, sino condicionada.

La causa legítima, en este contexto, se configura cuando se ha “celebrado válida y eficazmente un contrato [o] realizado una conducta social típica”,¹⁹² categorías que en el espectro alimentario se transmutan en la verificación de la hipótesis normativa. Si el origen es inexistente o carece de licitud, rige el principio ineludible: “*nulla obligatio est sine causa*”.¹⁹³ Esta construcción adquiere especial relevancia en materia alimentaria, toda vez que el fundamento de la prestación radica en el nexo biológico-jurídico derivado

¹⁸⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. ed. 22,1: 921.

¹⁸⁹ Ecuador, *Código Civil*, art. 1483.

¹⁹⁰ *Ibid.*, inciso 3.

¹⁹¹ Gerardo Morales Suárez, “Enriquecimiento sin causa legítima”, *Diálogo Jurídico*, accedido 6 de marzo de 2025, párr. 2, <https://dialogojuridico.blog/2018/03/30/el-enriquecimiento-sin-causa-legitima/>.

¹⁹² Luis Díez Picazo Ponce de León, *Estudios monográficos. El concepto de causa en los negocios jurídicos*, accedido 12 de marzo de 2025, 30, <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3364/3364>.

¹⁹³ Jean Domat, “Les Lois Civiles Paur Leur Ordre Naturel” (París: 1756), citado en Luis Díez Picazo Ponce de León, *Estudios monográficos. El concepto de causa en los Negocios Jurídicos*, 10. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3364/3364> <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048661>.

de la relación “*parentofilial*”,¹⁹⁴ y esta a su vez de la “existencia legal del alimentario”.¹⁹⁵ Tratándose de los abuelos, dicha causa se activa de manera subsidiaria ante la falta acreditada de los progenitores y por la “afinidad entre pretensiones”.¹⁹⁶ Verificada la filiación y la insuficiencia de los obligados principales, la obligación encuentra su causa eficiente en el principio de solidaridad familiar.

En definitiva, la distinción entre legitimación en la causa y causa legítima permite deslindar dos dimensiones complementarias, aunque conceptualmente autónomas, dentro del derecho alimentario subsidiario. La primera determina quién debe integrar válidamente la bilateralidad de la instancia; la segunda establece si existe un título material para dotar de exigibilidad al crédito. Solo la concurrencia de ambas categorías permite estructurar una reclamación jurídicamente sostenible, evitando fallos inocuos o integraciones subjetivas defectuosas. Así, legitimación y causa legítima convergen como presupuestos indispensables para asegurar la consistencia jurídica de la pretensión y la tutela efectiva del beneficiario bajo un estándar de corresponsabilidad parental extendida.

3. Litisconsorcio necesario pasivo en la obligación subsidiaria de alimentos contra los abuelos: integración funcional de la relación procesal

El análisis desarrollado evidencia que el litisconsorcio pasivo necesario contra los abuelos no puede resolverse mediante la aplicación mecánica de categorías procesales clásicas. Por el contrario, exige una reconstrucción dogmática sistemática, edificada desde la propia naturaleza jurídica de la obligación alimentaria subsidiaria y desde la funcionalidad constitucional del proceso jurisdiccional contemporáneo. Desde los paradigmas clásicos de configuración subjetiva de la relación jurídico-procesal se sostiene que “existe necesidad de litisconsorcio respecto de ambos progenitores, y la razón es fácil de entender”,¹⁹⁷ en tanto se pretende garantizar una decisión uniforme frente a esa “pluralidad de sujetos [legítimamente] vinculados”.¹⁹⁸ Sin embargo, dicha

¹⁹⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, art. innumerado 2.

¹⁹⁵ Ecuador, *Código Civil del*, art. 60.

¹⁹⁶ Hugo Alsina, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, (Buenos Aires: Compañía Argentina, 1941), I, 324.5, citado en Dante Ludwig Apolin Meza, *¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del Litisconsorcio en el Proceso Civil Peruano*, *Ius Et Veritas* n.º 42 (2011): 187. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12087/12654>.

¹⁹⁷ Francesco Carnelutti, *Instituciones del proceso civil* (Buenos Aires: Editorial Jurídica, 2004), 294, <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/instituciones-del-proceso-civil-carnelutti-tomo-iii.pdf>.

¹⁹⁸ Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz, *Derecho procesal civil* (Madrid: Tecnos S. A., 1989), 83.

formulación resulta conceptualmente insuficiente y metodológicamente imprecisa en un régimen caracterizado por la subsidiariedad, proporcionalidad y exigibilidad condicionada de la prestación alimentaria.

Desde esta perspectiva, el punto de partida debe situarse en la distinción entre la estructura de la obligación alimentaria subsidiaria y la forma de integración del contradictorio. La primera se configura como una obligación condicionada a la verificación de un presupuesto fáctico específico: la ausencia, imposibilidad o insuficiencia del obligado principal, y se caracteriza por su naturaleza divisible y proporcional. La segunda, en cambio, constituye un problema eminentemente procesal vinculado a la validez, eficacia y coherencia de la decisión jurisdiccional. Por ello, la integración del contradictorio no puede derivarse automáticamente de la mera coexistencia de sujetos eventualmente obligados, sino exclusivamente de la necesidad jurídica de incorporar a quienes se encuentran materialmente vinculados con el presupuesto concreto de exigibilidad de la obligación y de garantizar una decisión constitucionalmente legítima, materialmente ejecutable y sistemáticamente armónica.

Siguiendo la línea de lo examinado, la exégesis del CONA (Art. Innumerado 5, inciso 2) no autoriza una lectura que imponga, en todos los casos, la comparecencia conjunta de los abuelos de ambas líneas. Interpretar dicha disposición como una regla de responsabilidad indiscriminada implica exceder “el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma”,¹⁹⁹ desnaturalizando el principio de subsidiariedad que estructura la obligación. Más aún, semejante interpretación vacía de contenido la lógica de prelación normativa diseñada por el legislador, al convertir una obligación eventual y residual en una obligación prácticamente automática y solidaria.

Como consecuencia, cuando la ausencia o imposibilidad de cumplimiento recae únicamente sobre uno de los progenitores, la legitimación pasiva se activa de manera específica respecto de los ascendientes de dicha línea. En este supuesto, no existe fundamento jurídico para extender la relación procesal a los abuelos del progenitor presente, pues estos no se encuentran vinculados por el presupuesto de exigibilidad de la obligación. En rigor, carecen de conexión sustancial inmediata con el objeto litigioso controvertido. Forzar su integración no solo implica una ampliación indebida del contradictorio, sino que introduce una forma encubierta de solidaridad ajena al diseño

¹⁹⁹ Víctor Emilio Anchondo Paredes, *métodos de interpretación jurídica*, 39, accedido 1 de mayo de 2024, <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>.

fidedigno de la norma y contraria al principio de interpretación restrictiva de las obligaciones alimentarias subsidiarias.

Por el contrario, en estos casos, la correcta configuración procesal no responde a un litisconsorcio pasivo necesario, sino a una legitimación pasiva fragmentada y funcionalmente delimitada, que permite dirigir la pretensión exclusivamente contra quienes se encuentran jurídicamente comprometidos con la prestación. De este modo, la estructura procesal se adecua racionalmente a la extensión material de la obligación sustantiva. Esta solución no debilita la tutela judicial, sino que la fortalece, al preservar la congruencia procesal, garantizar la correspondencia entre legitimación y exigibilidad, y evitar la incorporación de sujetos innecesarios al debate jurisdiccional.

Distinta es la situación en la que la ausencia o insuficiencia afecta concurrentemente a ambos progenitores. En este escenario, la exigibilidad de la obligación subsidiaria se proyecta sobre la totalidad de los ascendientes del mismo grado, generando una necesidad distinta: no ya la derivada de la naturaleza de la obligación, sino de las exigencias de ordenación y coherencia inherentes a la función jurisdiccional, particularmente respecto de la distribución proporcional de la carga alimentaria y de la necesidad de evitar decisiones contradictorias, fragmentarias o materialmente ineficaces.

Es esencialmente en este punto donde cobra sentido la noción de un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*. Su fundamento, conforme se indicó, no radica en la indivisibilidad de la obligación —que dogmáticamente no existe—, sino en una necesidad funcional de integración del contradictorio orientada a garantizar que la decisión judicial pueda determinar, de manera integral y proporcional, la participación económica de todos los obligados concurrentes del mismo grado. Así, la unidad procesal no se impone por la estructura del vínculo sustantivo, sino por exigencias de coherencia sistémica, eficacia jurisdiccional y ejecutabilidad material de la sentencia jurisdiccional.

Esta reconstrucción permite superar la falsa dicotomía entre la negación absoluta del litisconsorcio pasivo necesario y su imposición indiscriminada, dicotomía que, lamentablemente, aún persiste en importantes sectores de la práctica judicial ecuatoriana. En lugar de ello, se propone un modelo dual: una regla general de improcedencia del litisconsorcio, sustentada en la divisibilidad y subsidiariedad de la obligación, y una excepción funcional, justificada únicamente en supuestos de ausencia concurrente de los obligados principales, debidamente acreditada dentro del proceso.

Siendo así, la interpretación judicial que exige en todos los casos la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario con los abuelos completos no solo resulta

dogmáticamente incorrecta, sino que además desnaturaliza la obligación subsidiaria al eliminar su carácter condicionado, alterar el orden de prelación legal y transformar una responsabilidad residual en una solidaridad de hecho carente de sustento normativo expreso.

Las consecuencias de esta distorsión no son meramente teóricas. Como se ha señalado, implican, entre otras: i) vulneración del principio de legalidad procesal; ii) afectación al debido proceso (C.R., art. 76 numeral 3); iii) generación de nulidades conforme al COGP, art. 107 numeral 4; iv) desviación del objeto procesal; y v) detrimento de la seguridad jurídica. A ello se añade una afectación directa al principio de tutela judicial efectiva, en tanto la indebida integración del contradictorio introduce dilaciones innecesarias y desfigura el verdadero alcance subjetivo de la pretensión. En todos estos casos, el problema no radica en la ausencia de integración, sino en su configuración jurídicamente indebida.

De ahí que la determinación de la correcta integración subjetiva del proceso no constituya una cuestión meramente formal, sino una exigencia estructural vinculada con la validez constitucional de la tutela jurisdiccional y con la adecuada delimitación de la obligación alimentaria subsidiaria.

En consecuencia, la conformación del litisconsorcio pasivo necesario en las acciones de alimentos dirigidas contra los abuelos no puede fundamentarse en la simple concurrencia subjetiva de potenciales obligados, sino en la verificabilidad concreta del presupuesto de exigibilidad de la obligación subsidiaria y en las exigencias de integridad estructural del proceso como instrumento de tutela jurisdiccional efectiva. La regla general continúa siendo su improcedencia, habida cuenta de que la obligación alimentaria subsidiaria se encuentra normativamente configurada bajo parámetros de divisibilidad, proporcionalidad y subsidiariedad condicionada. Únicamente en hipótesis excepcionales, determinadas por la ausencia o insuficiencia concurrente de ambos progenitores, adquiere legitimidad configurativa un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis* articulado entre las líneas ascendentes materna y paterna, cuya teleología no radica en la instauración de una solidaridad impropia carente de sustento normativo, sino en la necesidad de preservar la unidad de cognición jurisdiccional y posibilitar una decisión judicial sistémicamente armónica, materialmente ejecutable y orientada a la individualización jurisdiccional de los aportes asistenciales concurrentes.

4. Conclusiones de capítulo

El desarrollo del presente capítulo permite afirmar que la problemática del litisconsorcio pasivo necesario en las acciones de alimentos subsidiarios contra los abuelos no puede resolverse a partir de una concepción meramente formal de la pluralidad de partes, sino que exige una comprensión integrada de la relación entre la estructura de la obligación sustantiva y la configuración del proceso.

En este sentido, se ha demostrado que no toda pluralidad de sujetos configura un litisconsorcio. Mientras la pluralidad subjetiva constituye una mera circunstancia de composición procesal, el litisconsorcio responde a una exigencia jurídico-procesal específica, vinculada a la necesidad de una decisión uniforme derivada de la unidad de la relación sustancial. Esta distinción resulta determinante para evitar extensiones indebidas del contradictorio que comprometan la validez del proceso.

Asimismo, se ha establecido que la configuración del litisconsorcio pasivo necesario no depende de la discrecionalidad judicial, sino de los presupuestos de la relación jurídico-material. En el caso de la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos, dichos presupuestos están definidos por su carácter condicionado, proporcional y divisible, lo que impide, como regla general, su tratamiento bajo esquemas de indivisibilidad procesal.

Sobre esta base, se ha demostrado que la legitimación procesal y la legitimación en la causa operan en planos jurídicos diferenciados: la primera como presupuesto de habilitación formal para intervenir en el proceso, y la segunda como manifestación de vinculación material con la relación jurídica controvertida.

En aplicación de estos criterios, se concluye que la legitimación pasiva en las acciones de alimentos contra los abuelos no es uniforme, sino que se configura de manera diferenciada según los presupuestos de exigibilidad de la obligación. Así, en los supuestos de ausencia unilateral de uno de los progenitores, la acción debe dirigirse exclusivamente contra los ascendientes de la línea correspondiente, sin que exista fundamento para imponer un litisconsorcio pasivo necesario.

Por el contrario, en los casos de ausencia concurrente de ambos obligados principales, emerge una necesidad distinta, vinculada a la función jurisdiccional de distribuir proporcionalmente la carga alimentaria. En estos supuestos, se justifica la configuración de una modalidad especial dentro del litisconsorcio pasivo necesario, redefinido como litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, no por la naturaleza

indivisible de la obligación, sino por la necesidad funcional de integrar a todos los obligados del mismo grado en una única decisión judicial coherente.

Finalmente, se advierte que la indebida integración del contradictorio ya sea por omisión o por exceso, genera consecuencias relevantes: vulneración del debido proceso, nulidad procesal, desviación del objeto del litigio y afectación de la seguridad jurídica. De ahí que la correcta conformación de la legitimación pasiva no constituya una cuestión meramente formal, sino un presupuesto estructural de validez procesal y condición indispensable para la preservación de la racionalidad interna del sistema jurídico de responsabilidad alimentaria subsidiaria.

Capítulo tercero

Error de interpretación del artículo innumerado 5 del CONA en materia de obligación alimentaria subsidiaria

Este capítulo analiza “la interpretación normativa”²⁰⁰ del CONA, art. 5, inc. 2, Título V, Libro II, a partir de su literalidad normativa, en relación con la conformación de las partes en los procesos de alimentos subsidiarios. Se examina la naturaleza excepcional del litisconsorcio pasivo necesario en esta materia, su configuración *sui generis* y los criterios que han llevado a su aplicación extensiva en la práctica jurisdiccional, especialmente en lo relativo a la intervención de los abuelos y la delimitación de la subsidiariedad.

1. Por qué no se configura un litisconsorcio pasivo necesario en la obligación subsidiaria de alimentos contra los abuelos

Para determinar si la conformación pasiva en los procesos de alimentos subsidiarios contra los abuelos constituye un litisconsorcio necesario ortodoxo, resulta indispensable distinguir entre la relación jurídico-material y la relación jurídico-procesal. De esta dicotomía se desprende que la obligación subsidiaria no genera, *per se*, un litisconsorcio necesario, pues su legitimación *ad causum* depende de presupuestos específicos y no de la mera pluralidad de sujetos.

La primera —dimensión sustancial— surge extramuros del proceso por mandato de la ley, configurando el *thema decidendum*, que el COGP, art. 294.2, denomina “objeto de la controversia.” Por su parte, la relación jurídica procesal articula los vínculos entre los sujetos y delimita la “posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa), para confrontarla (legitimación pasiva) y decidirla (juzgador)”.²⁰¹ A la luz de esta taxonomía, la legitimación pasiva de los abuelos se desplaza de una categoría estática a

²⁰⁰ María Concepción Gimeno, “La interpretación jurídica en la obra de Ricardo Guastini”, *Dialnet*, n.º 17 (2000): 322, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142428>.

²⁰¹ Adhenauer Paucar Sulca, “Relación jurídica y material procesal”, en *Monografias.com*, ed. Percy Segovia (Lima, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote / ULADECH Católica, 2013), párr. 61. <https://www.monografias.com/trabajos100/relacion-juridica-y-material-procesal/relacion-juridica-y-material-procesal>.

una condición procesal de exigibilidad sucesiva, cuya cristalización queda supeditada a la ineficacia del deudor preferente.

En este plano, la pluralidad de ascendientes podría dar lugar a un litisconsorcio; sin embargo, ello no implica su carácter necesario bajo el modelo de inescindibilidad. La clave radica en que la obligación alimentaria de los abuelos no es *ab initio* ni solidaria, sino condicionada a la ausencia o insuficiencia del obligado principal. En consecuencia, la legitimación pasiva no se configura *erga omnes* frente a los ascendientes, sino selectivamente en función de la línea del progenitor cuya carencia ha sido comprobada.

Esta estructura divisible de la obligación excluye la necesidad de una comparecencia conjunta de ambas líneas. Exigir el litisconsorcio en supuestos de ausencia unilateral implica transformar una obligación residual en una responsabilidad solidaria, desvirtuando la lógica de la subsidiariedad. Dicha exigencia forzaría una integración procesal artificiosa que desnaturaliza el presupuesto fáctico del CONA.

Bajo esta inteligencia, la conformación de la legitimación pasiva queda supeditada a la naturaleza del hecho jurídico desencadenante: mientras que ante la ausencia unilateral de un progenitor la acción se dirige contra los ascendientes de su propia línea, es ante la falta simultánea de ambos progenitores donde emerge la modalidad de un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*. En este último supuesto, la litis debe integrarse con la totalidad de los abuelos de ambas líneas, pues solo su presencia conjunta permite al juzgador realizar el prorrateo de la carga alimentaria.

En suma, la obligación subsidiaria de alimentos no configura un litisconsorcio pasivo necesario tradicional porque su activación es condicionada, divisible y excepcional; no obstante, se perfecciona como un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis* exclusivamente cuando la carencia de cuidado proviene de ambos troncos parentales, exigiendo una respuesta judicial unitaria.

2. Distorsión hermenéutica del artículo innumerado 5 del CONA: la desnaturalización de la subsidiariedad en la praxis procesal

El error de interpretación normativa se configura “cuando a un enunciado normativo no se le otorga un sentido plausible, se contraviene su interpretación

autorizada, o se le da un alcance que no puede tener la norma”.²⁰² En este marco se inserta el “error de juicio que se produce cuando el juez comete un error en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho al caso”.²⁰³ Tales desviaciones no son meramente formales, sino que inciden directamente en la correcta delimitación de los sujetos obligados dentro de la relación jurídico-procesal. Para evitar estos vicios, resulta esencial comprender con precisión el objeto de la interpretación jurídica, que comprende “el enunciado jurídico, la norma jurídica y el derecho en su conjunto”.²⁰⁴ En este sentido, es imprescindible distinguir el “enunciado (la disposición) de su significado (la norma)”.²⁰⁵

El “enunciado lingüístico es lo que se conoce como regla, que debe tener una hipótesis de hecho y una [consecuencia jurídica]”.²⁰⁶ La regla debe guardar conformidad con los principios constitucionales y suele constar en el derecho ordinario o en la jurisprudencia. Sin embargo, la frecuente vaguedad de las disposiciones normativas impone la necesidad de reconstruir su sentido mediante métodos interpretativos adecuados. De ahí que el operador jurídico deba evitar la perspectiva del “hombre malo —un abogado o un juez que se encuentra ligado a una orientación política y no a la ley— donde la interpretación se da [...] en función de su propio interés”,²⁰⁷ recurriendo, en cambio, a un ejercicio hermenéutico estructurado. Este debe atender, en primer lugar, al método gramatical y, posteriormente, a los demás criterios interpretativos, pues “el juez no puede por el solo elemento gramatical decidir si el sentido de la ley es claro”.²⁰⁸ En virtud de ello, la labor exegética no debe quedar confinada a la literalidad del precepto, sino que exige una integración sistémica que impida desnaturalizar la esencia de la norma bajo análisis.

²⁰² Ecuador, Corte Nacional de Justicia, “Diccionario jurídico administrativo: 2010-2023” (Quito: Corte Nacional de Justicia Contencioso Administrativo, 2023), 2, <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Administrativa/002.pdf>.

²⁰³ Bryan Andrés Venegas Guayasamín et al., “El error judicial de derecho en el recurso de revisión”, *Revista Ciencia UNEMI* 17, n.º 44 (2024): 47, énfasis añadido, <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp44-55p>.

²⁰⁴ Isabella Polo de la Cruz, “Problemas de la interpretación jurídica: el papel del lenguaje en el derecho”, *Revista Saber, ciencia y libertad* 18 (2025), accedido 3 de abril de 2025, 18, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10638>.

²⁰⁵ Pedro Caballero Elbersci, “La teoría de la interpretación jurídica de Guastini y las teorías del significado”, accedido 3 de abril de 2025, 141, https://pure.udem.edu.mx/ws/portalfiles/portal/47005255/9_Guastini_Marcial_Pons_2019.pdf.

²⁰⁶ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en *Justicia y derechos humanos*, ed. Ramiro Ávila, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (Quito: V&M Gráficas, 2008), 25.

²⁰⁷ Polo, *Problemas de la interpretación jurídica: el papel del lenguaje en el derecho*, 20.

²⁰⁸ César Coronel Jones, “Los seis errores más comunes en la interpretación jurídica ecuatoriana”, *Ius Humani* 1 (2008): 213, <file:///C:/Users/DR.%20FERNANDO%20LOJAN/Downloads/DialnetLosSeisErroresMasComunesEnLaInterpretacionJuridica-4999981.pdf>.

En este contexto, resulta indispensable comprender que una regla es parte del sistema y que “el sistema no puede arrojar resultados injustos”,²⁰⁹ sino bajo “relaciones [armoniosas] entre ella y los distintos seres”.²¹⁰ Ello implica reconocer que la labor judicial no “se agota en leer y aplicar”,²¹¹ sino entender, porque “una cosa es penalizar el homicidio o el aborto, y otra es tener delante de uno a un ser con su rostro y su cuerpo parpadeantes relatando su homicidio o su aborto”.²¹² Esta comprensión sistémica es la que evita que la justicia se reduzca a un ritual vacío de legalidad, y permite que la interpretación normativa se oriente hacia decisiones coherentes, proporcionales y sensibles a la realidad humana que subyace en cada caso.

En el contexto de esta investigación, el error de interpretación normativa se materializa al extender indebidamente el alcance del régimen de subsidiariedad previsto en el CONA, asimilándolo a una responsabilidad solidaria e indivisible. Esta lectura desborda el contenido normativo al imponer, de forma automática, la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario en supuestos en los que la norma no lo exige. Así, el problema no radica únicamente en la interpretación del texto legal, sino en su aplicación distorsionada que transmuta la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria subsidiaria, alterando la correcta configuración de la legitimación pasiva. En consecuencia, la identificación de este error hermenéutico constituye el presupuesto necesario para reconstruir una interpretación acorde con el sistema jurídico y con los principios que informan la responsabilidad familiar.

3. Exégesis funcional del artículo innumerado 5, ordinal 1º, inciso 2 del CONA

La prestación de alimentos a favor de NNA dimana de un doble anclaje constitucional e infraconstitucional, confiriendo a los progenitores la titularidad como obligados principales. Solo ante su defecto o insuficiencia concurren los familiares más próximos, comenzando por los abuelos, bajo un gradualismo jurídicamente estructurado. En este estadio, la constatación procesal de la ausencia constituye el presupuesto *sine qua*

²⁰⁹ Ávila, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, 25.

²¹⁰ Charles L. Secondat, *Del Espíritu de las Leyes*, trad. Demetrio Castro Alfin (Madrid: Istmo S.A., 2002), 87, https://books.google.com.ec/books?id=Sxs_oPREt3AC&printsec=frontcover&rview=1#v=onepage&q&f=false.

²¹¹ Daniel E. Herrendorf, *El poder de los jueces* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998), 89.

²¹² *Ibid.*, 102.

non para perfeccionar la legitimación pasiva. En consecuencia, la activación de la obligación subsidiaria no admite presunciones ni anticipaciones, sino que está supeditada a la probanza de la circunstancia condicionante. De lo contrario, se incurre en patologías procesales, como aquellas en las que arbitrariamente “se ha procedido a demandar directamente al tío paterno”²¹³ pese a que:

no existe ausencia [...] de la madre de la menor reclamante para que pueda beneficiarse de la subsidiariedad del tío (sic). Pues la madre como obligada principal, cuenta con recursos económicos propios [...] ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, por lo que el caso no se enmarca en la previsión legal [...]²¹⁴

Este criterio pretoriano evidencia que la subsidiariedad no opera como un mecanismo de sustitución discrecional, sino como una consecuencia jurídica restrictivamente condicionada. En esa línea, la doctrina jurisprudencial insiste: “solo en el caso de: ausencia [...] de los obligados principales que son los padres, debidamente justificad[a], la autoridad competente podrá exigir que la prestación de alimentos sea pagada o completada en forma subsidiaria [...] la subsidiariedad no puede ser comprendida como cambio o reemplazo”²¹⁵ a voluntad. Este entendimiento se robustece al considerar que los operadores judiciales, “preservando el derecho a la vida mediante el derecho de alimentos”,²¹⁶ deben reconocer la “responsabilidad de los abuelos como sujetos subsidiarios de la obligación alimenticia de sus nietos, estimando [...] un resguardo no solo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sino también de los adultos mayores”.²¹⁷

La interpretación sistemática y comparada coadyuva a esta lógica. En el derecho chileno, el Código Civil (art. 232) dispone que “la obligación [...] pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea”. La carga semántica del verbo pasar significa “conducir de un lugar a otro”²¹⁸; es decir, implica un desplazamiento condicionado de la obligación, no una concurrencia automática, lo que confirma que su

²¹³ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 104-2012-2010*, 21 de agosto de 2012, 10, <https://vlex.ec/vid/484120238>.

²¹⁴ *Ibid.*, 12.

²¹⁵ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 375-2012*, 8.

²¹⁶ Antonio Vardanovic, *Derecho de alimentos* (Santiago de Chile: Ediar-Conosur, 1987), 1.

²¹⁷ Maricruz Gómez de la Torre, “Interpretación jurisprudencial de la obligación alimenticia de los abuelos”, *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 74 (2019): 15, doi: <https://doi.org/10.22370/rcs.2019.74.2290>.

²¹⁸ *Ibid.*

exigibilidad “solo tiene lugar cuando se presentan las hipótesis legales [...] la verificación de los presupuestos”²¹⁹ de ley.

En análoga dirección, la jurisprudencia colombiana ha establecido que la subsidiariedad opera únicamente por “ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero”,²²⁰ precisando que los “abuelos toman las riendas del sustento de sus nietos en dos específicos eventos: i) ausencia de los progenitores [...] y, ii) penuria económica de los padres para satisfacer [...] En todo lo demás la carga alimentaria siempre subsiste en cabeza de los padres”.²²¹ Asimismo, se ha proscrito que “la mera rebeldía del padre en proveer alimentos [...] no puede ser motivo atendible para trasladar esa obligación a los abuelos”.²²² Incluso, se ha censurado la práctica de considerar suficiente la laxitud o irresponsabilidad del progenitor para el desplazamiento de la carga, al señalar que “[se] tuvo por acreditada la supuesta irresponsabilidad del papá de los alimentistas demandantes, con el propósito de condenar al pago de alimentos a sus abuelos paternos, desconociendo de esta manera que ese preciso hecho no configura ninguna de las salvedades dispuestas”.²²³

De este modo, se colige que la subsidiariedad no puede fundarse en valoraciones subjetivas, sino en presupuestos jurídicos verificables. Por su parte, el derecho argentino (Código Civil y Comercial, arts. 637, 641 y 668) introduce un matiz disruptivo al exigir que, además de la ausencia o incumplimiento de uno de los progenitores, se acredite la insuficiencia del otro, evitando así que “los principales obligados —que son los padres— [...] puedan descargar sus deberes parentales en los abuelos”.²²⁴ En concordancia con este criterio, la hermenéutica argentina ha rechazado la exigencia de integrar indiscriminadamente a todos los ascendientes por la sola existencia de un vínculo parental, precisando que el juez no puede supeditar el proveimiento de la demanda a la

²¹⁹ *Ibid.*, 23.

²²⁰ Colombia Corte Suprema, “Sentencia 16915-2023. Acción de tutela”, en *Juicio n.º 16915-2023*, 15 de diciembre de 2023, accedido 19 de noviembre de 2025, párr. 11, FICHA STC16915-2023 (1).docx.

²²¹ *Ibid.*, 3.

²²² Colombia Corte Suprema, “Sentencia 172nca de 15 de diciembre de 2023 (Acción de tutela contra providencia judicial 16951-2023)”, en *Juicio n.º 16951-2023*, párr. 11.

²²³ *Ibid.*

²²⁴ Cámara Nacional de Apelaciones Sala Civil, “Sentencia de 17 de abril de 2024 (Vistos y considerando, subsidiariedad)”, *Caso HLTC vs. GDJC*, 18 de marzo de 2023, párr. 11, <https://www.sajj.gov.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---alimentos-fa24020019-2024-04-17/123456789-910-0204-2ots-eupmocsollaf?>

incorporación de otros obligados “por considerar, erróneamente, que existe un litisconsorcio pasivo necesario con éstos.”²²⁵

En esta línea, se reafirma que la taxatividad de la subsidiariedad opera únicamente bajo condiciones estrictamente verificables, de modo que:

para la procedencia de la acción contra los abuelos [...] parte que reclama los alimentos para sus hijos tiene la carga de probar no solo el incumplimiento del otro progenitor obligado -que, en este caso, ha fallecido- sino la insuficiencia de sus propios recursos o la imposibilidad de procurárselos, pues de lo contrario, el progenitor obligado podría sustraerse de los deberes que le son impuestos por la ley.²²⁶

En conjunto, los precedentes examinados convergen en una misma tesis: la obligación alimentaria subsidiaria solo se desencadena ante la inexistencia fáctica o insuficiencia comprobada de los obligados principales, manteniéndose, en todo lo demás, la responsabilidad en cabeza de los progenitores. A partir de este marco exegético, el CONA, artículo innumerado 5, inciso 2, debe ser comprendido en términos unívocos: la obligación subsidiaria se activa de manera diferenciada según el devenir fáctico. Así, cuando existe ausencia comprobada de ambos progenitores, la carga se traslada a los abuelos de ambas líneas; por el contrario, cuando la ausencia gravita únicamente sobre uno de ellos, la responsabilidad se limita a los ascendientes de la estirpe correspondiente.

Esta lectura no solo respeta el tenor literal de la norma, sino que se articula con el principio constitucional de corresponsabilidad parental, garantizando que la legitimación pasiva se delimite conforme a los presupuestos de exigibilidad y evitando extensiones analógicas que desnaturalicen la residualidad del deber. En efecto, la interpretación propuesta preserva la coherencia del sistema: reconoce la divisibilidad y proporcionalidad de la obligación, impide la mutación de una responsabilidad residual en solidaridad impropia y asegura que la intervención de los abuelos responda a una misión funcional, orientada a la eficacia de la tutela judicial y a la satisfacción del interés superior del niño, lo que subraya la naturaleza excepcionalísima de la obligación alimentaria de los abuelos dentro del concierto jurídico.

²²⁵ Cámara de Apelaciones Sala Segunda en lo Civil y Comercial, “Sentencia de 19 de septiembre de 2019 (Considerando, dos, litisconsorcio en alimentos)”, en *Caso 642415-18*, 19 de septiembre de 2019, párr. 5, https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/086/917/000086917.pdf?utm_source=chatgpt.com.

²²⁶ Cámara Nacional de Apelaciones, Sala Civil, sentencia del 17 de abril de 2024, párr. 8.

4. Configuración funcional del litisconsorcio pasivo en la pretensión alimentaria subsidiaria: Hacia una síntesis dogmática

En primer término, el litisconsorcio necesario impone la “presencia ineludible de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico procesal”,²²⁷ erigiéndose como un presupuesto insoslayable de validez del fallo. Esta institución se cimenta en la existencia de una relación jurídica sustancial unívoca e indivisible, cuya resolución excluye cualquier posibilidad de fragmentación. No obstante, dicha arquitectura lógica resulta, como regla general, inaplicable a la obligación alimentaria de los ascendientes. En efecto, esta exacción “es subsidiaria a la de los deudores preferentes (padres), por cuanto su nacimiento y exigibilidad solo tiene lugar cuando se presentan las hipótesis legales”,²²⁸ esto es, ante la imposibilidad total o parcial, ausencia o incumplimiento del obligado primordial.

Se trata, por tanto, de una responsabilidad supeditada, cuya activación gravita sobre la verificación previa de la insuficiencia material o jurídica de los progenitores y de la solvencia del ascendiente. Este carácter residual determina, a su vez, una naturaleza divisible y proporcional: cada obligado responde en atención a su capacidad económica, lo que enerva cualquier pretensión de solidaridad y desvirtúa la existencia de una prestación unitaria. De ahí que, como ha sostenido autorizadamente la doctrina, “no estamos frente a una única acción de condena, sino a varias”,²²⁹ lo que impide afirmar la unidad de causa y objeto consustancial al litisconsorcio pasivo necesario clásico. En consonancia con ello, la jurisprudencia comparada ha proscrito la exigencia de integrar indiscriminadamente a todos los ascendientes, calificando de antijurídico condicionar la admisión de la demanda por la mera existencia de un vínculo de consanguinidad.

En el ordenamiento ecuatoriano, esta conclusión se robustece mediante el sistema de prelación previsto en el CONA, el cual veda cualquier extensión analógica de la legitimación pasiva. Como consecuencia, emerge una legitimación pasiva selectiva: ante la ausencia, imposibilidad o insuficiencia de uno de los progenitores, la acción debe dirigirse exclusivamente contra la línea ascendente correspondiente. No existe

²²⁷ Maite Aguirrezabal Grünstein, “Comentarios de jurisprudencia, derecho procesal civil, El litisconsorcio como presupuesto necesario para una correcta configuración de la relación procesal”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 35 (2020), 339, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722020000200337>.

²²⁸ Gómez, “Interpretación Jurisprudencial de la Obligación Alimenticia de los Abuelos”, 25.

²²⁹ Romero, *El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: doctrina y jurisprudencia*, 416.

disposición normativa que compela a interpelar a la totalidad de los parientes de igual grado, pues “el principio dispositivo permite accionar contra uno solo de ellos”,²³⁰ optimizando “la economía procesal”²³¹ y evitando dilaciones estériles incompatibles con la tutela judicial efectiva reforzada que caracteriza a los procesos alimentarios.

No obstante, este esquema admite una inflexión dogmáticamente relevante. Ante la vacancia concurrente o insuficiencia simultánea de los obligados principales, la pretensión alimentaria experimenta una mutación funcional: la necesidad del alimentario se torna inescindible desde el punto de vista de la determinación cuantitativa de la prestación, exigiendo la fijación de una masa prestacional integral susceptible de distribución proporcional entre los obligados subsidiarios. En tales escenarios, aunque la ejecución conserve su divisibilidad, la cognición judicial adquiere una dimensión necesariamente unitaria. La decisión respecto de uno de los obligados proyecta efectos inevitables sobre la esfera jurídica de los demás, tornando indispensable un contradictorio conjunto que evite asimetrías decisorias, distribuciones inicuas o fenómenos de sobreimputación prestacional. De ahí que la doctrina advierta que esta situación configura, “de forma *sui generis* la institución litisconsorcial mencionada,”²³² en aquellos supuestos en que la resolución “es susceptible de afectar a todos por igual”²³³ o “solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes”.²³⁴

En este contexto, surge una modalidad excepcional: el litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, asimilable al denominado litisconsorcio necesario impropio. Su fundamento no reside en una indivisibilidad ontológica de la obligación alimentaria, sino en una exigencia funcional de coherencia, integridad y eficacia decisoria. La necesidad de una valoración holística de las capacidades económicas de todos los obligados subsidiarios impone que la determinación judicial de la prestación sea adoptada en un

²³⁰ Actualidad Jurídica Online, “Reclamo a los ascendientes. Inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario con los parientes del mismo grado”, accedido 22 de marzo de 2020, párr. 1, <https://actualidadjuridicaonline.com/jurisprudencia-alimentos-reclamo-a-los-ascendientes-inexistencia-de-litisconsorcio-pasivo-necesario-con-los-parientes-del-mismo-grado-principio-dispositivo-e-impulso-de-oficio-alcance/>.

²³¹ Claudio A. Belluscio, *Obligación alimentaria de los abuelos y demás parientes* (Madrid: Editorial García Alonso, 2023), 45.

²³² Juan Camilo Guzmán Cano y Carlos David Mejía Álvarez, “El litisconsorcio necesario: una institución equívoca en el derecho procesal administrativo,” *Revista CES Derecho* 4, n.º 2 (julio–diciembre 2013): 79. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2794/2010>.

²³³ Pablo Suárez Namén, *La obligatoriedad de la sentencia en los litisconsorcios cuasinecesarios para aquellas personas que no fungieron como parte dentro del proceso*, trabajo de investigación semestral – Procedimientos 2016/2, Academia.edu, 2016, <https://www.academia.edu/2794/2010>.

²³⁴ Lino Enrique Palacio, *El litisconsorcio necesario* (Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 1984), 27.

único marco cognitivo, de manera que la distribución de las cargas responda a criterios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad. Así, aunque la prestación mantenga naturaleza divisible, el presupuesto de su cuantificación adquiere una dimensión procesalmente unitaria, circunstancia que justifica la integración conjunta de los obligados en estos escenarios excepcionales.

En definitiva, la configuración del litisconsorcio en esta materia responde a un criterio eminentemente teleológico y funcional. Como regla general, la legitimación pasiva es selectiva debido al carácter subsidiario, proporcional y parciario de la obligación alimentaria de los ascendientes. Sin embargo, ante la ausencia concurrente, insuficiencia o imposibilidad de ambos progenitores, cristaliza un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, cuya integración deviene imperativa para garantizar una sentencia coherente, equitativa y no contradictoria. La exigencia indiscriminada de integración procesal constituye un desvío hermenéutico que desconoce la estructura ontológica y funcional del deber alimentario subsidiario. En consecuencia, la correcta conformación del contradictorio debe responder a la lógica de la subsidiariedad y de la proporcionalidad contributiva, evitando extensiones espurias de la legitimación pasiva que comprometan el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, el litisconsorcio pasivo en la obligación alimentaria subsidiaria no puede construirse desde los parámetros clásicos de indivisibilidad sustancial, sino desde una lógica funcional de coherencia decisoria y proporcionalidad contributiva. La necesidad de integración procesal no emerge, entonces, de la naturaleza solidaria de la obligación —inexistente en esta materia—, sino de la exigencia jurisdiccional de producir una decisión útil, armónica y materialmente justa frente a una pluralidad de obligados concurrentes. Bajo esta comprensión, el litisconsorcio necesario *sui generis* deja de ser una anomalía dogmática para convertirse en una categoría funcionalmente indispensable para la correcta tutela jurisdiccional del derecho alimentario.

5. Conclusiones del capítulo

Al término de la presente exégesis, se ha demostrado que las patologías procesales advertidas en el cantón Santo Domingo dimanaban de una exégesis deficiente del artículo innumerado 5 del CONA, producto de una miopía hermenéutica que confunde el enunciado normativo con su contenido sustancial. Esta distorsión ha entronizado la

aplicación de un litisconsorcio pasivo necesario rígido, subvirtiendo la subsidiariedad y proporcionalidad que definen la obligación alimentaria de los ascendientes.

Naturaleza jurídica y legitimación selectiva. La obligación alimentaria de los abuelos, al poseer una génesis subsidiaria, condicionada y parciaria, excluye por regla general la existencia de una relación jurídica inescindible. Por tanto, la legitimación pasiva es selectiva: la pretensión debe dirigirse exclusivamente contra la línea del progenitor cuyo defecto o carencia ha sido verificado, respetando el orden de prelación legal y el principio dispositivo.

Configuración funcional vs. estructural: La conformación del litisconsorcio no responde a automatismos procesales, sino a un enfoque funcional vinculado a la utilidad de la decisión judicial. Solo ante la vacancia concurrente o insuficiencia simultánea de ambos progenitores emerge la necesidad de una integración procesal especial.

Emergencia del litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*: Se ratifica la existencia de esta modalidad excepcional, cuya fundamentación no reside en la indivisibilidad de la prestación, sino en el imperativo jurisdiccional de determinar de manera holística la masa prestacional. Esta integración permite distribuir la carga con estricta proporcionalidad entre los obligados de igual grado, evitando fallos inicuos o decisiones contradictorias.

Armonización de garantías: El planteamiento propuesto logra armonizar la tutela efectiva del alimentario con el derecho de defensa de los obligados. Al abandonar enfoques extensivos que desvirtúan la subsidiariedad, se adopta una lectura sistemática que garantiza que la intervención de los abuelos sea residual y no una solidaridad impuesta por vía de hecho.

Justicia material sobre el ritualismo: En última instancia, la debida conformación de la litis en estas acciones es una herramienta al servicio de la justicia material. La validez del proceso no depende de una imposición indiscriminada de comparecencia conjunta, sino de la adecuación de la legitimación a la realidad fáctica: selectiva como norma general, e integradora *sui generis* como excepción técnica.

Esta interpretación restituye la coherencia sistémica al derecho de alimentos, asegurando que la equidad en la distribución de las cargas y la seguridad jurídica prevalezcan sobre interpretaciones gramaticales aisladas que fracturan el debido proceso.

Conclusiones

Hallazgos principales

La investigación demuestra que la obligación alimentaria de los abuelos se activa únicamente ante la ausencia o insuficiencia comprobada de los progenitores, lo que descarta su configuración automática o solidaria. Su naturaleza es subsidiaria, condicionada y divisible, por lo que cada ascendiente responde exclusivamente en función de su capacidad económica.

En la práctica jurisdiccional del cantón Santo Domingo se han identificado distorsiones en la interpretación del artículo innumerado 5 del CONA, al exigirse indebidamente la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario amplio, incluso con integración de todos los abuelos de ambas líneas. Este enfoque desconoce el carácter subsidiario de la obligación y altera el régimen legal aplicable. Frente a ello, se evidencian dos tendencias: una interpretación extensiva y automática, y otra restrictiva y condicional, esta última alineada con la estructura normativa del sistema ecuatoriano y el principio de responsabilidad parental.

Se evidencia, en este sentido, que la sede jurisdiccional anterior ha incurrido en decisiones que desplazan indebidamente el análisis probatorio a la etapa de admisión, afectando la tutela judicial efectiva y el derecho de acción del alimentario.

Bajo el régimen correcto, ante la ausencia de un solo progenitor, la acción debe dirigirse exclusivamente contra los ascendientes de su respectiva línea, configurándose una legitimación pasiva selectiva que preserva la subsidiariedad y el debido proceso.

El litisconsorcio pasivo necesario clásico no resulta compatible con esta materia, debido a la naturaleza divisible y condicionada de la obligación alimentaria de los abuelos. Su exigencia generalizada carece de sustento jurídico en la mayoría de los supuestos.

No obstante, de manera excepcional, puede configurarse un litisconsorcio pasivo necesario *sui generis* cuando ambos progenitores están ausentes o imposibilitados, caso en el cual la determinación de la prestación requiere una valoración conjunta de todos los obligados del mismo grado para asegurar una distribución proporcional y evitar decisiones fragmentadas o inequitativas.

En este escenario, aunque la obligación sigue siendo divisible en su ejecución, su determinación adquiere un carácter unitario funcional, justificado no por la estructura de la relación jurídica, sino por la necesidad de coherencia y justicia material en la decisión judicial.

Asimismo, la acreditación de la ausencia o insuficiencia de los progenitores constituye un presupuesto de fondo que debe ser valorado dentro del proceso, y no un requisito previo de admisibilidad. Su exigencia anticipada en fase inicial constituye una restricción indebida del acceso a la justicia y puede derivar en denegación de tutela efectiva.

Aportes académicos

La investigación redefine la subsidiariedad alimentaria como una categoría jurídica funcional, condicionada y de última ratio, descartando su interpretación como sustitución automática o solidaria de la obligación parental.

Se establece una distinción conceptual relevante entre el litisconsorcio pasivo necesario clásico, propio de relaciones jurídicas indivisibles, y una modalidad excepcional denominada litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*, aplicable exclusivamente en materia de alimentos subsidiarios cuando existe ausencia concurrente de ambos progenitores. En este caso, la integración procesal responde a una necesidad funcional de coherencia decisional y no a la estructura de la obligación.

Asimismo, se clarifica que la prueba de la ausencia o insuficiencia parental debe actuarse dentro del proceso, lo que corrige prácticas jurisdiccionales que han restringido indebidamente el acceso a la justicia. Este enfoque se alinea con estándares comparados de derecho latinoamericano y fortalece la racionalidad del sistema procesal ecuatoriano.

En términos sustantivos, se concluye que la legitimación pasiva de los abuelos no deriva de la filiación directa, sino de una condición fáctico-jurídica previa: la insuficiencia o ausencia de los obligados principales, lo que confirma el carácter estrictamente subsidiario de esta obligación.

Recomendaciones

Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus competencias administrativas (Artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial), aclare, con carácter general y obligatorio, la duda u oscuridad del CONA artículo innumerado 5, a fin de evitar aplicaciones extensivas del contradictorio pasivo en las acciones de alimentos subsidiarios y garantizar uniformidad en su tratamiento jurisdiccional.

Se recomienda a la Escuela Judicial la implementación de programas de formación dirigidos a operadores de justicia sobre la subsidiariedad alimentaria de los abuelos y la legitimación pasiva en su modalidad excepcional de litisconsorcio pasivo necesario *sui generis*. Dichos programas deberán enfatizar tanto su configuración normativa como su comprensión desde una lógica funcional de aplicación, en virtud de la cual esta figura no opera como mecanismo automático de integración procesal, sino como técnica excepcional de delimitación del contradictorio y de distribución proporcional de la carga alimentaria, activable únicamente ante la ausencia concurrente de ambos progenitores.

Implementar mesas de trabajo jurisdiccionales locales para armonizar criterios respecto a que: la integración de los abuelos no debe responder a un automatismo basado en el parentesco, sino a una técnica de decisión de carácter funcional. Bajo este criterio, el litisconsorcio pasivo necesario *sui generis* se justifica únicamente ante la ausencia concurrente de ambos progenitores, supuesto en el cual la determinación de la carga alimentaria adquiere un carácter unitario y exige su distribución proporcional entre todos los obligados en un mismo proceso. Esta aplicación excepcional permite evitar decisiones contradictorias, asegura la coherencia del pronunciamiento judicial y orienta el proceso hacia la satisfacción efectiva y oportuna del derecho alimentario.

A la Función Judicial se recomienda actualizar los formularios y plataformas institucionales con información clara y accesible que precise quiénes deben ser demandados en las acciones de alimentos subsidiarios. En particular, debe indicarse que la participación de los abuelos no es automática por el solo parentesco, sino que procede únicamente cuando se comprueba que el progenitor obligado no puede cumplir con su deber alimentario. De este modo, se reafirma que su intervención constituye una modalidad excepcional *sui generis*, conducente a determinar y distribuir proporcionalmente la carga alimentaria.

Bibliografía

- Abeliuk Manasevich, René. *Las Obligaciones*. Santiago de Chile: Ediar Ltda., 1970.
- . *Las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- Actualidad Jurídica Online. “Reclamo a los ascendientes. Inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario con los parientes del mismo grado”. 22 de marzo de 2020. <https://actualidadjuridicaonline.com/jurisprudencia-alimentos-reclamo-a-los-ascendientes-inexistencia-de-litisconsorcio-pasivo-necesario-con-los-parientes-del-mismo-grado-principio-dispositivo-e-impulso-de-oficio-alcance/>.
- Acuña San Martín, Marcela. “El principio de corresponsabilidad parental”. *Revista de Derecho* 20, n.º 2 (2013): 21-59. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>.
- Anchondo Paredes, Víctor. “Métodos de Interpretación Jurídica”. Accedido 01 de mayo de 2024. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>.
- Aguirre Castro, Pamela Juliana. *Actes du VII Colloque International sur le latin vulgaire et tardif*, Universidad de Sevilla, de Carmen Arias Abellán, 2003. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5814/1/PI-2017-07-Aguirre-L%C3%ADneas.pdf>.
- Aguirrezabal Grünstein, Maite. “Comentarios de Jurisprudencia, Derecho Procesal Civil, El litisconsorcio como presupuesto necesario para una correcta configuración de la relación procesal”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 35 (2020): 337-45. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722020000200337>.
- Alburquerque, Juan Miguel. “Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano”. *Dialnet*, n.º 8, 9 de abril de 2007. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2383/AD-9-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- . “Aspectos de la Prestación de Alimentos en Derecho Romano: Especial Referencia a la Reciprocidad entre Padre e Hijo, Ascendientes y Descendientes”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 15 (2017): 15. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6105>.

- Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2007. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-09/a-1036-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf>.
- Alsina, Hugo. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. En *¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano*, editado por Dante Ludwig Apolin Meza, 173. *Ius et Veritas. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, n.º 42 (2011). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12087/12654>.
- Álvarez del Cuvillo, Antonio. “Las partes procesales: Principios informadores de la posición de las partes”. Universidad de Cádiz. Accedido 17 de febrero de 2025. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf.
- Anzula Camacho, Jaime. *Manual de derecho procesal*. vol. I. 11.ª ed. Bogotá: Temis, 2016. <https://archive.org/details/manual-de-derecho-procesal-azula-camacho-1/page/246/mode/2up?q=aptitud>.
- Apolín Meza, Dante Ludwig. “¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano”. *Ius et Veritas*, n.º 42 (2011): 175. Accedido 14 de noviembre de 2025. <file:///C:/Users/DR.%20FERNANDO%20LOJAN/Downloads/12087-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48094-1-10-20150426.pdf>.
- Arango, Rodolfo. *El concepto de los derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis, 2005.
- Arteaga Barros, Luis. “Don Andrés Bello y el Código Civil Chileno: Con motivo del centenario del Código Civil Chileno”. *Cuadernos Hispanoamericanos*, n.º 74 (1956): párr. 7. Accedido 14 de noviembre de 2025. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/don-andres-bello-y-el-codigo-civil-chileno/>.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”. En *Justicia y derechos humanos*, editado por Ramiro Ávila, 15–36, *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: V&M Gráficas, 2008.
- Barrero Berardinelli, Juan Antonio. “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 20 (2012): 214-45. <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n20/n20a09.pdf>.

- Barriga Paredes, Victoria Lizbeth. “Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial”. Trabajo de titulación de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad de las Américas, 2014. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/74/1/UDLA-EC-TAB-2014-18.pdf>.
- Belluscio, Claudio A. *Obligación alimentaria de los abuelos y demás parientes*. Editorial García Alonso, 2023.
- Bobadilla, Matías. “Obligaciones conjuntas y solidarias, derecho civil”. *Studocu*, 2022. <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-de-guayaquil/derecho-procesal-civil/obligaciones-conjuntas-y-solidarias-derecho-civil/15887177>.
- Bonilla, Nathalia. *Cambio climático: una mirada desde los derechos de la naturaleza*. Quito: Estudios Ecologistas Org, 2011. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626042514/pdf_1394.pdf.
- Caballero Elbersci, Pedro. “La teoría de la interpretación jurídica de Guastini y las teorías del significado”. Accedido el 3 de abril de 2025. https://pure.udem.edu.mx/ws/portalfiles/portal/47005255/9_Guastini_Marcial_Pons_2019.pdf.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. 6 vols. Buenos Aires: Heliasta, 1998.
- Calamandrei, Piero. *Instituciones del derecho procesal civil, según el nuevo código*. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Librería El Foro, 1996.
- Campos Medina, Tania Pamela. “Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.” Tesis profesional, Universidad Panamericana – Sede Ciudad de México, 2017. <http://biblio.upmx.mx/tesis/157773.pdf>.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. “Sentencia de 17 de abril de 2024 (Vistos y considerando, tercero, subsidiariedad). Caso HLTC vs. GDJC, 18 de marzo de 2023”. <https://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---alimentos-fa24020019-2024-04-17/123456789-910-0204-2ots-eupmocsollaf?>
- . “Sentencia de 19 de septiembre de 2019 (Considerando, dos, litisconsorcio en alimentos)”. En *Caso n.º: 642415-18*, 19 de septiembre de 2019. https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/086/917/000086917.pdf?utm_source=chatgpt.com.

- Cardona, Danilo, Claudia Véliz y María de los Ángeles Briz. *Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria*. Guatemala: Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), 2011. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>.
- Carnelutti, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Jurídica, 2004. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/instituciones-del-proceso-civil-carnelutti-tomo-iii.pdf>.
- . *Sistema de derecho procesal civil*. Traducido por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. 1 vol. Buenos Aires: Editorial Uteha, 1944. Edición para Microsoft Reader.
- Cascante Redín, Lorena. “Capacidades y legitimaciones en el proceso civil”. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito* n.º 2 (2000): 153-159. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/538/609>.
- Catalán Quiroz, Óscar Rosalino. “Derecho subjetivo y derecho objetivo”. Unidad de Apoyo para el Aprendizaje, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 6 de septiembre de 2019. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/500922>.
- Chávez Revelo, Daniela Estefanía. “El caso de Satya Bicknell Rotheron: tensiones y disputas alrededor del reconocimiento cultural de las familias diversas”. (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2019). <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/15612/2/TFLACSO-2019DECR.pdf>.
- Chile. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. “Paso a paso: corresponsabilidad en los hogares”. *SERNAMEG*. Accedido 27 de abril de 2017. <https://www.gob.cl/noticias/ministerio-de-la-mujer-y-la-equidad-de-genero-presenta-guia-paso-a-paso-hacia-a-la-corresponsabilidad-en-los-hogares/>.
- Chiovenda, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Reus, 1922. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/giuseppe-chiovenda-principios-del-derecho-procesal-civil-tomo-ii.pdf>.
- Colex. “Concepto y clases de litisconsorcio en el proceso civil.” Accedido 28 de abril de 2024. <https://www.iberley.es/temas/concepto-y-clases-litisconsorcio-proceso-civil-52321>.
- Colombia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. “Sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01 (Sección Tercera, Subsección C)”. accedido 26 de

- octubre de 2023.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf).
- . *Sentencia 13503/2007*. 31 de octubre del 2008.
https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_13503_de_2007.aspx#/
- Colombia Corte Constitucional. “*Sentencia T-384/18*, de 20 de septiembre de 2018”.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>.
- Colombia Corte Suprema. “*Sentencia SC4159-2021*, 7 de octubre de 2021, párr. 3.3.1”.
https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/SC4159-2021-2018-00732-00_1.pdf.
- . “Sentencia 16915-2023. Acción de tutela”. En *Juicio n.º 16915-2023*, 15 de diciembre de 2023. Accedido 19 de noviembre de 2025. FICHA STC16915-2023 (1).docx.
- Coronel Jones, César. “Los seis errores más comunes en la interpretación jurídica ecuatoriana”. *Ius Humani* 1 (2008): 313.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4999981>.
- Corral Talciani, Hernán, y Alejandro Guzmán Brito. “Reseña ‘Control de admisibilidad de las demandas de familia: ¿más de lo mismo?’”, de Susana Turner Saelzer.” *Derecho Civil. Familia y Derecho Sucesorio* 5 (2011).
<https://www.editorialmetropolitana.cl/producto/estudios-de-derecho-civil-5-tomos/>.
- Costa Rica Colegio de Abogados. *Legitimación pasiva en el proceso civil: 2014*. San José: Centro de Información Jurídica en Línea, 2014.
[file:///C:/Users/HUGO/Downloads/legitimacion_pasiva_en_el_proceso_civil%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/HUGO/Downloads/legitimacion_pasiva_en_el_proceso_civil%20(4).pdf).
- Costa Rica Poder Judicial. “Diccionario usual: presupuestos de fondo”. Poder Judicial. Accedido el 2 de febrero de 2025. <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/presupuestos-de-fondo>.
- Craig, Lyn. “¿El cuidado paterno significa que los padres comparten?: Una comparación de la manera en que los padres y las madres de familias intactas pasan tiempo con sus hijos e hijas”. Traducido por Julia Constantino Reyes. México: UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2012.

- <https://pdfs.semanticscholar.org/b5df/2eb25ea2658199a2bd9027429b1069c99153.pdf>.
- Cruz Parceró, Juan Antonio. *Los derechos subjetivos: una breve explicación histórico-conceptual*. Querétaro: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/12.pdf>.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1958. file:///C:/Users/HUGO/Downloads/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_-_EDUARDO_COUTURE_noPW-ilovepdf-compressed.pdf.
- Devis Echandía, Hernando. *Estudios de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC, 2007.
- . *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis, 2001. https://polancoadrian.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/01/nociones_generales_de_derecho_procesal_civil_-_hernando_devis_echandia1.pdf.
- . *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad, 2004. <https://es.scribd.com/document/419487256/167815864-Teoria-General-Del-Proceso-Devis-Echandia-docx>.
- Díez-Picazo Ponce de León, Luis. *Estudios monográficos: el concepto de causa en los negocios jurídicos*. Accedido 12 de marzo de 2025. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3364/3364>.
- . “Estudios monográficos: el concepto de causa en los negocios jurídicos”. *Anuario de derecho civil* 16, n.º 1 (1963): 3-32. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3364/3364>.
- Ducardo Patiño, José. “Introducción a los recursos económicos”. *Ánfora* 3, n.º 6 (1995): 54. Accedido 12 de marzo de 2025. <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/450/376>.
- Ecuador. *Código Civil del Ecuador*. 4 de diciembre de 1860. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39535>.
- . *Registro Oficial* 46, Suplemento, 24 de junio de 2005.
- . *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. *Registro Oficial* 737, 3 de enero de 2003.
- . *Registro Oficial* 643, Suplemento, 28 de julio de 2009.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. *Registro Oficial* 506, Suplemento, 25 de mayo de 2015.

- El Salvador. *Código de la Familia*. Decreto 677, 11 de octubre de 1993.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/53FC3F29-8DC4-4F25-9D04-5411699E4092.pdf>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 12-17-SIN-CC”. Caso n.º 0026-10-IN; 0031-10-IN; 0056-16-IN, *acumulados*, 10 de mayo de 2017.
- . “Sentencia n.º 039-13-SEP-CC”. Caso n.º 2114-11-EP, 24 de julio de 2013.
- . “Sentencia n.º 048-13-SCN/CC”. Caso n.º 0179-12-CN y *acumulados*, 4 de septiembre de 2013.
- . “Sentencia n.º 68-16-IN/21”. Caso n.º 68-16-IN y 4-16-IO, 25 de agosto de 2021.
- . “Sentencia n.º 102-13-SEP-CC”. Caso n.º 0380-10-EP, 4 de diciembre de 2013.
- . “Sentencia n.º 320-15-SEP-CC”. Caso n.º 0864-13-EP, 30 de septiembre de 2015.
- . “Sentencia n.º 230-18-SEP-CC”. Caso n.º 0105-14-EP, 27 de junio de 2018.
- . “Sentencia n.º 233-15-SEP-CC”. Caso n.º 0026-12-EP, 22 de julio de 2015.
- . “Sentencia n.º 253-20-JH/22”. Caso n.º 253-20-JH, 27 de enero de 2022.
- . “Sentencia n.º 328-19-EP/20”. Caso n.º 328-19-EP, 24 de junio de 2020.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia. “Diccionario jurídico administrativo: 2010-2023”. Corte Nacional de Justicia, Contencioso Administrativo, 2023.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Administrativa/002.pdf>.
- . Pleno. “Resolución n.º 05-2014”. Registro Oficial 346, Suplemento, 2 de octubre de 2014.
- . “Resolución n.º 10-2016”, 21 de diciembre de 2016.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016a/16-10%20nombramiento%20curador%20ad%20litem.pdf>.
- . “Resolución n.º 12-2017”. Registro Oficial 21, Suplemento, 23 de junio de 2017.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf.
- . Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional. *La protección de menores en el Ecuador: Marco jurídico nacional y organizaciones anexas que se preocupan de este fenómeno social: 1984-1985*. Quito: Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, 1984.

- <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4469/1/Lobato%20R.%20Patricio.pdf>.
- . Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia. “Sentencia”. En *Juicio n.º 31-2002*, 29 de octubre de 2002.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 69-2013*, 18 de abril de 2013.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 104-2012-2010*, 21 de agosto de 2012. <https://vlex.ec/vid/484120238>.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 118-2012PVM-1998*, 31 de mayo de 2012.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 204-2016*, 28 de octubre de 2016. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/familia/familia2016/RESOLUCION%20No.%20319-2016.pdf>.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 276-1998*, 18 de mayo de 1998.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 375-2012-WG*, 16 de noviembre de 2012.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 0604-2012*, 11 de diciembre de 2014.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 820-94*, 18 de agosto de 1999.
- . Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. “Sentencia”. En *Juicio n.º 214-2013*, 26 de abril de 2013.
- . Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. “Sentencia”. En *Juicio n.º 07954-2010-0702*, 28 de diciembre de 2018.
- . Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo. “Resolución”. En *Juicio n.º 23201-2016-03877*, 10 de febrero de 2017.
- . “Resolución.” En *Juicio n.º 23201-2018-01199*, 1 de junio de 2018.
- Espín Guzmán, Erika. “Antecedentes históricos del Código Civil en el Ecuador”. *Scribd*, 12 de mayo de 2019. <https://es.scribd.com/document/412128394/Antecedentes-Historicos-Del-Codigo-Civil-en-El-Ecuador>.
- Fairen Guillén, Víctor. “Teoría General del Derecho Procesal: Las partes en el proceso”. *Universidad Autónoma de México*. Accedido 17 de febrero de 2025. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/14.pdf>.
- Gaitán Gil, Alejandra. “La obligación de alimentos”. Trabajo fin de grado, Universidad de Almería, 2014. https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf.

- García del Corral, Ildefonso. *Cuerpo del derecho civil romano*. Barcelona: Editorial Barcelona, 1892. Reimpresión 2004.
<https://archive.org/details/BRes1411171/page/596/mode/2up?q=507>.
- Gimeno, María Concepción. “La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini”. *Dialnet*, n.º 17 (2000): 305-336.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142428>.
- Gómez de la Torre, Maricruz. “Interpretación jurisprudencial de la obligación alimenticia de los abuelos”. *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 74 (2019): 15-38. doi:
<https://doi.org/10.22370/rcs.2019.74.2290>.
- González, Manuel. “Requisitos de procedibilidad”. *Scribd*. accedido 2 de febrero de 2024.
<https://es.scribd.com/document/415031350/Requisito-de-Procedibilidad>.
- Grela Martín, Dagny. “El derecho de alimentos y la protección del nasciturus. Una visión desde el Derecho Romano”. En *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, coord. Andry Mantilla Correa. La Habana: UNIJURIS, 2014: 6-18, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=745467>.
- Grosman, Cecilia. “El cuidado de los hijos después del divorcio”. *Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires*. 23 de diciembre de 2024.
https://www.derecho.uba.ar/multimedia/transcripcion/tr_grosman_01.pdf.
- . *Alimentos a los hijos y derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Universidad. Edición para Microsoft Reader.
- Grupo Latino Editores. *Diccionario hispanoamericano de derecho*. Bogotá: Grupo Latino Editores, 2008, 2 tomos.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. Reseña de “Teoría general del proceso”, de Hernando Devis Echandía. Buenos Aires: Universidad, 2004.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6077/1/SM217-Guerrero-El%20agotamiento.pdf>.
- Gutiérrez Berlinches, Álvaro. *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos: Derecho romano*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2004.
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0404220143A/13849>.
- Guzmán Cano, Juan Camilo, y Carlos David Mejía Álvarez. “El litisconsorcio necesario: una institución equívoca en el derecho procesal administrativo.” *Revista CES Derecho* 4, n.º 2 (julio-diciembre 2013): 79.
<https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2794/2010>.

- Herrendorf, Daniel E. *El poder de los jueces: cómo piensan los jueces, qué piensan*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998. https://books.google.com/books/about/El_poder_de_los_jueces.html?id=5QNcAAACAAJ.
- Hoyos, José. “Las partes”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Rioja*, n.º 48 (1974): 24-35. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212317>.
- Ibarra Ramírez, Jorge Antonio. *¿Qué comprenden los alimentos?* México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/10.pdf>.
- Larrea Holguín, Juan, y José Chávez Rivera. *Repertorio de jurisprudencia XLVI, enero-junio 1999*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2000.
- Loján, Hugo Fernando. “La consulta judicial de constitucionalidad de normas, la tutela efectiva y el debido proceso”. Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4504/1/T1629-MDE-Lojan-La%20consulta.pdf>.
- López Da Costa, Alfredo de Araujo. *Direito processual civil brasileiro*. vol. I. Río de Janeiro: Forense, 1959. <https://www.robertonogueiraleiloes.com.br/peca.asp?ID=11248706>.
- Mapfre. “Diferencia entre responsabilidad solidaria y subsidiaria”. *Blog Planes de Futuro*, 27 de junio de 2023. <https://planesdefuturo.mapfre.es/derechos-obligaciones/legislacion/diferencias-responsabilidad-solidaria-subsidiaria/>.
- Matheus López, Carlos Alberto. “Tratamiento procesal del litisconsorcio necesario”. *Revista Ius Et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 24 (2002): 64. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16170>.
- Montesinos, Rafael. “La nueva paternidad: expresión de la transformación masculina”. *Polis*, vol. 2, n.º 4 (2004): 197-220. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2159273>.
- Morales Suárez, Gerardo. “Los medios de defensa y las excepciones dilatorias en el proceso civil”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2007. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales-Los%20medios.pdf>.

- . “Enriquecimiento sin causa legítima”. *Diálogo Jurídico*. Accedido el 6 de marzo de 2025. <https://dialogojuridico.blog/2018/03/30/el-enriquecimiento-sin-causa-legitima/>.
- Navarro Lindao, Tahyri Lisette, y Angie Fernanda Vanegas Miranda. “La relación parento filial como consecuencia de la adopción y los derechos hereditarios establecidos en el Código Civil ecuatoriano”. Trabajo de integración curricular, Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2023. <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/10341/1/UPSE-TDR-2023-0080.pdf>.
- Núñez Jiménez, Carlos. “La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 21 (2013): 53–54. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722013000200003>.
- Ojeda Cárdenas, Andrea. “Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre los derechos del niño*, 20 de noviembre de 1989. A/RES/44/25. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf.
- . Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación general sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/15. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2013/es/96127>.
- OMS. *Constitución de la Organización Mundial de la Salud: principios establecidos en el preámbulo de la Constitución*, 7 de abril de 1948. <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>.
- Ordóñez Guzmán, Álvaro Eduardo. “Sobre la legitimación en la causa”. *Ratio Iuris. Revista de la Universidad Autónoma Latinoamericana* 12, n.º 25 (julio–diciembre 2017): 151-63. <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761564008/585761564008.pdf>.
- Ortiz Alzate, John Jairo. “Sujetos procesales: partes, terceros e intervinientes”. *Ratio Iuris* 5, n.º 10 (2010): 52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>.

- Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 2008. 14455_Curso_elemental_de_derecho_Colin.pdf.
- Parra Benítez, Jorge. *Derecho procesal civil*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 2010.
- Paucar Sulca, Adhenauer. “Relación jurídica y material procesal”. En *Monografias.com*, editado por Percy Segovia. Lima: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote / ULADECH Católica, 2013. <https://www.monografias.com/trabajos100/relacion-juridica-y-material-procesal/relacion-juridica-y-material-procesal>.
- Pérez Castañeda, Miriam. “El litisconsorcio en el proceso civil”. Trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid, Sede Segovia, 2016. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/17975/TFG-N.406.pdf>.
- Polo de la Cruz, Isabella. “Problemas de la interpretación jurídica: el papel del lenguaje en el derecho”. *Revista Saber, Ciencia y Libertad* 18. Accedido 3 de abril de 2025. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10638>.
- Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. *Derecho procesal civil*. Madrid: Tecnos S.A., 1989.
- Quintero, Beatriz H. “El litisconsorcio”. En *Estudios de Derecho: Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*, n.º 75. 169-188. Medellín: Editorial Universitaria de Antioquia, 1969. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/334423/20790315>.
- Ramón Armijos, Maira Lourdes. “Extíngase la obligación que tiene el obligado principal de pasar alimentos, cuando el beneficiario ha contraído obligaciones como progenitor”. Tesis de licenciada en jurisprudencia y título de Abogada, Universidad Nacional de Loja, 2011. <https://dspace.unl.edu.ec/server/api/core/bitstreams/33bfa6f3-87fe-45c7-8b0b-c69a8f78ffd9/content>.
- Ramos Justiniani, et al. “Código Civil de Andrés Bello”. Universidad Tecnológica de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales, Escuela Profesional de Derecho, 12 de septiembre de 2022. <https://es.scribd.com/document/636620462/CODIGO-CIVIL-DE-ANDRES-BELLO>.
- Rea Flores, Lidis Jimena. “Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños, niñas y adolescentes”. Tesis de maestría, Universidad Internacional SEK, Sede Ecuador,

- 2019.<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/tesis%20completa.pdf>.
- Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Accedido 26 de agosto de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-subjetivo>.
- . *Diccionario de la lengua española*, 22.^a ed. Bogotá: Quebecor World, 2001.
- Restrepo Yepes, Olga Cecilia. “El derecho alimentario como derecho constitucional: una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario”. *Opinión Jurídica* 8, n.º 16 (2009): 115-134. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/109>.
- Rivera Martínez, Alfonso. *Derecho procesal civil, parte general*. Bogotá: Leyer, 2013. <https://es.scribd.com/document/533567944/Derecho-Procesal-Civil-Parte-General-y-Pruebas-Vigesima-Edicion>.
- Rodríguez Martín, Lisbeth y Arcia Giraud, Yaneris. “Generalidades sobre la obligación de dar alimentos”. *Eumed.net*, 28 de agosto de 2017. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2017/08/obligacion-alimentos.html>.
- Rodríguez Rosique, Susana. “La época visigoda”. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Accedido 26 de septiembre de 2024. <https://es.scribd.com/document/482362726/La-Epoca-Visigoda-by-Susana-Rodriguez-Rosique>.
- Romero Ramírez, Carlos, ed. *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley, materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017.
- Romero Seguel, Alejandro. “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno: doctrina y jurisprudencia”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. 25, n.º 2 (1998): 388-422. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14694>.
- Secondat, Charles L. *Del espíritu de las leyes*. Traducido por Demetrio Castro Alfin. Madrid: Istmo S.A., 2002. https://books.google.com.ec/books?id=Sxs_oPREt3AC&printsec=frontcover&view=1#v=onepage&q&f=false.
- Sierra Sorockinas, David y Gómez Cabana, María Claudia. “Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano”. *Rastros de Restos* 7 (2011): 143-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766687>.
- . Reseña de “Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano”, de

- Robert Alexy. *Rastros de Restos* 7 (2011): 139-61. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766687>.
- Simon, Farith. “La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”. *Iuris Dictio* 12, n.º 14 (2011): 182. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdicctio/article/view/XXX>.
- Sociedad Española del Dolor. “¿Cómo tratamos el dolor físico y emocional?, sanar a través de la conexión”. Accedido 20 de enero de 2025. <https://www.queteduele.es/salud-bienestar/bienestar-mental/manejo-dolor-fisico-mental.html>.
- Suárez Namén, Pablo. *La obligatoriedad de la sentencia en los litisconsorcios cuasinecesarios para aquellas personas que no fungieron como parte dentro del proceso*. Trabajo de investigación semestral – Procedimientos 2016-2. Academia.edu, 2016. <https://www.academia.edu/2794/2010>.
- Tama Viteri, Manuel. *Defensas y excepciones en el procedimiento civil*. Guayaquil: Edilex S.A., 2009.
- Telefónica Sociedad Anónima. “Diferencias entre recursos humanos y talento humano”. *Telefónica Sociedad Anónima*. Accedido 23 de enero de 2025. <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/diferencias-recursos-humanos-talento-humano/>.
- UNIR. “La salud integral y el papel que tienen los centros de salud integral”. *La Universidad en Internet*. La Rioja. Accedido 29 de diciembre de 2024. <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/salud-integral/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20salud%20integral,vida%20saludables%20desde%20la%20ni%C3%B1ez>.
- Vásquez Pérez, Eduardo Daniel. “Familia y parentesco, el derecho procesal civil y derecho reales: notas para estudiantes de la licenciatura en Derecho”. *Hechos y derecho*, 2 de agosto de 2022. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17221/17682>.
- Venegas Guayasamín, Bryan Andrés, Carmen Elizabeth Balladares Sánchez, Byron Alejandro Borja Roldán, y Christian Xavier Galarza Castro. “El error judicial de derecho en el recurso de revisión”. *Revista Ciencia UNEMI* 17, n.º 44 (2024): 47–55. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp44-55p>.

- Vescovi, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis S.A., 2006.
<https://libreriatemis.com/wp-content/uploads/2020/08/10-000-0160.pdf?srsltid=AfmBOoppt8uiRDAO1HJUs8Unk2jEgQA0tAmoUZZ0DQSkvD0F-mY5jPBI>.
- Zaidán Albuja, Salim Marcelo. “El derecho constitucional de cuidado de los hijos: normativa”. Tesis de maestría profesional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5048/1/T1942-MPDC-Zaid%C3%A1n-El%20derecho.pdf>.
- Zannoni, Eduardo, y Gustavo Bossert. *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004. Edición para Microsoft Reader.
<https://es.slideshare.net/slideshow/manual-de-derecho-de-familia-gustavo-bossert-y-eduardo-zannonipdf/256809219>.